



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE AMPARO POR
DESPIDO ARBITRARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 02306-
2009-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. EDMIR SANTOS VALENTIN SILVESTRE

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

**HUARAZ – PERÚ
2018**

HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
PRESIDENTE

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
MIEMBRO

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, por acompañarme a lo largo de mi carrera para lograr esta meta trazada, donde me lleno de fortaleza, conocimiento y sobre todo por brindarme la felicidad y la sabiduría suficiente.

A la ULADECH católica:

Por brindarme la enseñanza y conocimiento suficiente hasta terminarme formación profesional y convertirme en un profesional con cualidades diferentes.

A mis Docentes:

Gracias a la Dra. Úrsula Aniceto Norabuena y al Dr. Jorge Cueva Deza les agradezco por todo el apoyo brindado a lo largo de la carrera, por su tiempo, amistad y por los conocimientos que me transmitieron.

Edmir Santos Valentín Silvestre.

DEDICATORIA

A mis padres ...:

Por brindarme su apoyo incondicional, en todo el momento, quienes me inculcaron los valores y valiosas enseñanzas, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida.

A mis hermanos...:

A quienes les agradezco por brindarme su apoyo, cariño, ayuda y comprensión.

A mi Enamorada...:

Nancy Verónica Espinoza Rivera, por su apoyo en todo momento, consejos y cariño.

Edmir Santos Valentín Silvestre.

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario en el N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta mediana y mediana, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabra clave: Amparo, calidad, despido, motivación, rango y sentencias.

ABSTRACT

The research was a case study based on parameters of quality and level exploratory descriptive cross design, where the objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on drug trafficking in the form of micromarketing in file N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, the Judicial District of Ancash-Huaraz; the unitate of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data were collected using a checklist applying the techniques of observation and content analysis. The results revealed that the quality of the judgment in its exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range: high, medium and median respectively; and the sentence of second instance: high, medium and median respectively. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and median, respectively.

Keyword: Amparo, quality; arbitrary dismissal, motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	.1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.2.1 Antecedentes	13
2.2.2. BASES TEORICAS	15
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	15
2.2.2.1.1. La jurisdicción	15
2.2.2.1.1.1. Concepto	15
2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	15
2.2.2.1.2. La competencia	18
2.2.2.1.2.1. Concepto	18
2.2.2.1.2.2. Clases de competencia	18
2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	21
2.2.2.1.3. El proceso	21
2.2.2.1.3.1. Conceptos.....	21
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.2.1.5. El debido proceso formal	24
2.2.2.1.5.1. Nociones	24
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido Proceso	25
2.2.2.1.6. El proceso Constitucional	29
2.2.2.1.6.1. Conceptos.....	29
2.2.2.1.6.2. Principios Procesales aplicables al Proceso Constitucional	30
2.2.2.1.7. El Proceso de Amparo.....	30

2.2.2.1.7.1. Concepto	30
2.2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Amparo.....	31
2.2.2.1.7.3. Trámite de Proceso de Acción de Amparo	33
2.2.2.1.8. Los sujetos Procesales	34
2.2.2.1.8.1. El Juez.....	34
2.2.2.1.8.2. La parte Procesal.....	34
2.2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda	34
2.2.2.1.9.1. La Demanda	34
2.2.2.1.9.2. La contestación de la Demanda	35
2.2.2.1.9.3. La Demanda y la contestación de la Demanda en el proceso Judicial en Estudio	35
2.2.2.1.10. La prueba	36
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	36
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	36
2.2.2.1.10.3. El objeto de la prueba	37
2.2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.....	37
2.2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba	39
2.2.2.1.10.5.1. Sistema de valoración de la prueba.....	39
2.2.2.1.10.5.2 Operaciones mentales en la valoración de la prueba	41
2.2.2.1.10.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	42
2.2.2.1.10.6.1. Documentos	42
2.2.2.1.11. La sentencia	44
2.2.2.1.11.1. Conceptos.....	44
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	45
2.2.2.1.11.3. Elementos de la sentencia	45
2.2.2.1.11.3.1. Requisitos internos o sustanciales	46
2.2.2.1.11.3.2. Requisitos externos o formales	46
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	47
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	47
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	48
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto	48
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso de Amparo	48

2.2.2.1.12.1. Concepto	48
2.2.2.1.12.2. Fundamentos Filosófico de los medios impugnatorios.....	49
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Constitucional de Amparo	49
2.2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos.....	50
2.2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	52
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	52
2.2.2.2.1.1. Ubicación del Proceso de Amparo en las ramas del Derecho.....	53
2.2.2.2.1.2. Ubicación del asunto Judicializado en el Código Procesal Constitucional	53
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: En el Proceso de Amparo por despido arbitrario.	53
2.2.2.2.2.1. Trabajo	53
2.2.2.2.2.1.1. Concepto	53
2.2.2.2.2.1.2. Derecho al Trabajo.....	54
2.2.2.2.2.2. El despido	55
2.2.2.2.2.3. El despido y los derechos fundamentales	55
2.2.2.2.2.3.1. Concepto	55
2.2.2.2.2.4. Clases de despido en la ley de productividad y competitividad laboral	56
2.2.2.2.2.4.1. Despido nulo	56
2.2.2.2.2.4.2. Despido arbitrario	56
2.2.2.2.2.4.3. Despido Indirecto o Actos De Hostilidad	57
2.2.2.2.2.4.4. Despido Legal o Justificado.....	57
2.2.2.2.2.4.5. La impugnación en el Despido Arbitrario.....	58
2.2.2.2.2.4.6. Clases de despido arbitrario según el Tribunal Constitucional.....	59
2.2.2.2.2.4.6.1. Despido Incausado	59
2.2.2.2.2.4.6.2. Despido Fraudulento.....	59
2.2.2.2.2.2.5. Clases de contratos en la ley de Productividad Laboral y Competitividad Laboral.....	60

2.2.2.2.2.5.1. Clases de contratos de naturaleza temporal	60
2.2.2.2.2.5.1.1. El contrato por inicio o lanzamiento de una actividad.....	60
2.2.2.2.2.5.1.2. El contrato por necesidad de mercado	60
2.2.2.2.2.5.1.3. El contrato por Reconversión empresarial.....	61
2.2.2.2.2.5.2. Clases de contrato de naturaleza accidental.....	61
2.2.2.2.2.5.2.1. El contrato ocasional.....	61
2.2.2.2.2.5.2.1. El contrato de suplencia.....	61
2.2.2.2.2.5.3. Contrato de Obra o Servicio	62
2.2.2.2.2.5.3.1. El contrato específico.....	62
2.2.2.2.2.5.3. El contrato intermitente	62
2.2.2.2.2.5.3. El contrato de temporada	63
2.3. Marco conceptual.....	63
3. METODOLOGÍA	69
3.1. Tipo y nivel de investigación	70
3.2. Diseño de investigación	71
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	72
3.4. Fuente de recolección de datos	72
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	73
3.6. Consideraciones éticas	75
3.7. Rigor científico	76
IV. RESULTADOS.....	77
4.1. Resultados.....	77
4.2. Análisis de resultados.....	117
V. CONCLUSIONES.....	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	132
Anexo 1: Operacionalización de la variable	141
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	146
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	157
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	158
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	179
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo	

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	77
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	77
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	89
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	92
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	92
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	113
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	113
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	115

I. INTRODUCCIÓN

Se realizó un trabajo de investigación para determinar la excelencia de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de amparo por despido arbitrario, para determinar si se cumplió los requisitos formales estipulados en los ordenamientos jurídicos al momento de analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive. Teniendo en cuenta la parte normativa, doctrinaria y jurisprudencial, que serán materia de estudio por los magistrados, abogados, estudiantes de derecho y la sociedad en conjunta, puesto que la ley permite analizar las sentencias para un mejor resolver por parte de los jueces.

En el contexto internacional:

Según Rubén Cardona Z (2014), en México, se realizó en el año 2011, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, trayendo consigo la nueva forma de administrar justicia, teniendo en cuenta los principios constitucionales y la protección de los derechos humanos, garantizando el principio pro homine y otorgando una garantía jurídica para cualquier ser humano que se encuentra en un proceso judicial, desde entonces en México; se aplica las garantías judiciales que se encuentran plasmados y contemplados en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

En el contexto latinoamericano

Astrid Puentes (2017), indica que la corrupción a nivel de Sudamérica y el caribe es considerada como una costumbre o tradición, ya que todo los gobiernos de turno se encuentran sumergidos a ello, así lo demostró la multimillonaria empresa brasileña Odebrecht, que se encargó de financiar a diferentes partidos políticos con miras a las

nuevas elecciones a cambio de que estos le otorguen grandes obras, llevando consigo una cantidad enorme de dinero y el interés público, como veremos esta empresa realizo obras de gran envergadura en los países de Perú, Ecuador, México, Argentina, Colombia, Brasil y República Dominicana.

El principal problema en el país de Chile; es la administración de justicia ya que la mayoría de sus funcionarios llegan a cargos por un buen sueldo, pero no están dispuestos a asumir con su deber ético y legal, desde la década de los 90 hasta la actualidad ningún magistrado chileno ha sido condenado, ni ha sido revocado de su cargo por los casos de corrupción. Los ministros de la Corte Suprema Chilena, el Fiscal de la Nación, los Fiscales Regionales no son elegidos mediante votación popular, con todo ello se demuestra que la administración de justicia chilena esta fuera del control democrático de la ciudadanía tanto en su funcionamiento como en su origen (Clarín, 2013).

Actualmente la administración de justicia argentino es la más aceptable, ya que 200 jueces han sido condenados por delitos de corrupción y prevaricato, muchos de ellos cumplen condena en cárceles comunes, así mismo el problema de los magistrados argentinos es poder resolver y afrontar los procesos judiciales respetando el principio de celeridad y eficacia procesal que garantice la correcta administración de justicia (Clarín, 2013).

El representante de los Derechos Humanos en el país de Bolivia, informo que la administración de justicia boliviana empeoró durante el año 2014, esto se debe: a la

lentitud de los procesos judiciales, la corrupción, la presión política por parte del gobierno sobre los jueces y magistrados. En febrero de ese año se destituyeron más de 100 fiscales por supuesta corrupción que hasta la actualidad no ha sido comprobada (El Día, 2015).

Si bien es cierto Brasil es considerado como la cuna de estrellas del fútbol, pero en materia de administración de justicia es lo contrario, durante el gobierno de Lula se ha visto que los magistrados han favorecido a los empresarios actuando en contra de los derechos establecidos en los ordenamientos jurídicos, esto se vio reflejado en el caso de la Comunidad Dandara, durante su mandato Lula permitió que su gobierno sea cooptado por los intereses de la oligarquía empresarial, no disponiendo una repartición justa de la riqueza, sino propagando programas sectorial en vez de programas de emergencia (Redes Cristianas, 2010).

En Paraguay los indicadores en materia de administración de justicia muestran la eficacia y la celeridad con la que resuelven los magistrados, los procesos judiciales que llegan a su despacho; lo que se constituye que el poder judicial cumple con el objetivo que es administrar justicia a nombre de la nación, modelo que el gobierno peruano debe adoptar para resolver conflictos judiciales en diferentes materias (Ceja, 2014).

En relación con el Perú:

Un informe elaborado por dos prestigiosas empresas en materia jurídica arrojó un resultado preocupante, más de 610 jueces a nivel nacional fueron sancionados, la

Oficina de Control de la Magistratura durante el año 2015 suspendió a 35 jueces y elevó 26 propuestas de destitución, por su parte el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó a 32 magistrados y recibió más de 120 denuncias por delitos de corrupción, de los cuales uno ocupó cargo como Juez Supremo, con todo ello durante 4 años el CNM destituyó 126 jueces y a 17 fiscales (Gaceta Jurídica & la Ley, 2015). Así mismo informaron que más de 2 millones de procesos judiciales se quedaron sin resolver, esto refleja la pésima administración de justicia que existe en el país; los procesos civiles, penales y laborales se demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley ya que el poder judicial solo dispone el 3% de su presupuesto anual.

Asimismo, Proética (2017), realizó una encuesta sobre los diversos problemas que atraviesa nuestro país, dicho resultado arrojó que el 68% de las personas encuestadas manifiesta que el principal problema es la corrupción, seguida de la delincuencia y la pobreza, en otra encuesta similar la población manifiesta que la entidad más corrupta a nivel nacional es el poder judicial seguida de la Policía Nacional, el Ministerio Público, las Municipalidades y otras entidades del estado, con relación al tema el 87 % de las personas encuestadas, manifiestan que se cometen el despido arbitrario por la corrupción de los funcionarios públicos ya que al momento de llegar al poder destituyen trabajadores antiguos y contratan nuevos trabajadores.

Según la encuesta realizada por un medio de comunicación cuatro de cada cinco encuestados manifiestan que la corrupción ha incrementado en los últimos años, analizando en porcentajes el 46% de los peruanos señala que la corrupción es uno de los principales problemas en Latinoamérica y en el Perú y un 82% considera que el

crimen organizado ha penetrado con fuerza en la política llevando inclusive a delitos como la extorsión, con respecto al tema las personas encuestadas manifiestan que la mayoría de los trabajadores de construcción civil se encuentran extorsionados, que detrás de estos crímenes se encuentran funcionarios públicos ligados a grandes cargos y el 10% de personas encuestadas manifiestan que dieron coimas, dadivas, regalos propinas por pedido de las autoridades y que el 2% menciona que dieron por iniciativa propia (Diario Correo, s/f).

La revista Proética en el marco de 15° aniversario, desarrollo un foro denominado “Por un Perú libre de corrupción”, un espacio de análisis en la cual se construyeron planes de acción para luchar contra la corrupción en el sector privado, público y la sociedad civil, contando con la presencia de distintas autoridades y especialistas en temas de anticorrupción teniendo como subtema : la corrupción en el mundo y en la región latinoamericana, involucramiento del sector privado y la corrupción política (Proética, 2017).

En el ámbito del Distrito Judicial de Ancash

Para el ex jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, el principal problema que atraviesa el poder judicial en Ancash es el retardo de la administración de justicia puesto que, en el año 2016, se recibieron quejas y denuncias por parte de los abogados disconformes con las decisiones emitidos por los jueces, pero es sorprendente que no se haya recibido denuncia alguna por actos de corrupción (Huaraz informa, 2016).

Así mismo la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios intervino la oficina de coordinación de tesorería de la unidad de administración y finanzas de la gerencia distrital de administración de la corte superior de justicia de Ancash, dicha intervención se realizó por presuntos actos de corrupción por el cobro de cheque N°65204850, por un monto de S/. 710.50 soles, en dicha área después de la denuncia formulado por el Área administrativa de la corte superior de justicia de Ancash (Diario el Correo, 2018).

Por otra parte, los miembros del colegio de Abogados de Chimbote han desaprobado la conducta y la labor de los fiscales y jueces del Santa, para ello se realizó un referéndum organizado por dicho colegio con participación de 900 abogados, obteniendo un resultado catastrófico. De 265 magistrados solo 4 han obtenido calificación favorable. Dichos letrados desaprobaron el desempeño de la jefa del Ministerio Publico y el Titular de la Corte Superior de Justicia del Santa con una calificación de 10.56 y 10.89%, la Jueza de Familia obtuvo una calificación favorable, la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado quien desarticulo más de tres organizaciones criminales durante el año, ha sido evaluado como deficiente al igual que el Fiscal Anticorrupción. Por su parte el decano del CAS manifestó que el resultado de dicho referéndum es el reflejo de la percepción que tienen los letrados de los jueces. dicha calificación se envió al Consejo Nacional de la Magistratura (El Comercio, 2017).

Según la agencia de noticias la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitió un pronunciamiento ante los reclamos de la población por actos de corrupción

reconociendo la legitimidad y la legalidad de las demandas que efectuaron los miembros de la sociedad civil e invocaron a la ciudadanía en general a retomar la confianza hacia el Poder Judicial, ya que dicha institución está conformado por personas que son pasibles de incurrir en errores que pueden ser subsanados, precisando que las resoluciones judiciales están sujetos a la crítica y al análisis de la opinión pública como señala la constitución política (Huaraz en Línea, 2015).

Con referente al tema los trabajadores contratados bajo la modalidad del CAS y locación de servicios de la Municipalidad Provincial de Huaraz presentaron demandas por despido arbitrario ya que no se les permitió el ingreso a las instalaciones por órdenes de los funcionarios ediles, los trabajadores exigen que se respete la resolución municipal dejada por la gestión anterior donde se le reconoce sus años de servicio (Huaraz informa, 2015).

La Corte Superior de Justicia de Ancash, cometió un supuesto despido arbitrario a trabajadora por estar embarazada, dicha trabajadora desempeñaba como técnico judicial en la oficina de logística del Poder Judicial, interviniendo la *SUNAFIL*, recibiendo respuesta por parte de los trabajadores que se había terminado su contrato por suplencia y que desconocían de su embarazo, la demandante presento como elemento probatorios varios documentos que acrediten la verdad, dicho proceso se encuentra pendiente (Correo, 2017).

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de

justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por ello se tomó el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al primer juzgado civil del Distrito Judicial de Ancash, tomando como objeto de estudio a las dos sentencias emitidas en el proceso judicial en estudio; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser

una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°02306-2009-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso de amparo por despido arbitrario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente el proceso de amparo; interponiéndose recurso de apelación de sentencia, en segunda instancia; la primera sala civil confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 28/03/2011, que falla declarando improcedente el proceso de amparo. Pero se puede apreciar que los magistrados, no tomaron en cuenta la parte Jurisprudencial, pero fue considerado por el Tribunal Constitucional que declaró fundado la demanda de amparo por despido arbitrario.

Así mismo en referencia al plazo transcurrido desde la interposición de la demanda de amparo por despido arbitrario que fue 12/10/2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia; que fue 28/03/2011, transcurrió 1 año 15 días. (Contabilizado de lunes a viernes- 383 días).

Por razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente N°02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza la aprobación de la sociedad, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción por la situación crítica que atraviesa a nivel de Latinoamérica, puesto que la justicia, es considerado como un componente importante en el orden socio económico de los países pero eso no podrá ser cambiado por la corrupción que existe en los países latinoamericanos especialmente en el Perú.

Por las consideraciones antes expuestas, los resultados del presente trabajo, no pretender revertir o resolver el problema existente a nivel nacional e internacional, dado que el Estado se encuentra involucrado de manera compleja, estos resultados servirán como modelo para que los administradores de justicia emitan fallos de acuerdo a ley, valorando la parte normativa, jurisprudencial y la doctrina, en la mayoría de casos se encuentran ligados a la corrupción como menciona una encuestadora de nominada “Proética” .

Las razones indicadas, demuestran la efectividad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, el Estado dirigirá la política en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección de magistrados y personal que labora en el ámbito jurisdiccional, ante esta situación, los gobiernos se han encargado de nombrar capacitadores especializados para la ejecución y difusión de programas, diseñando un modelo de capacitación específica para que todo los jueces de Latinoamérica puedan emitir sus fallos de manera verídica, estableciendo talleres con el objeto de fijar criterios que permitan no solo un desarrollo sin contratiempos en las audiencias sino

también el establecimiento de reglas que sirvan de guía a los jueces a la hora de resolver en las distintas audiencias (Cejamericas.org, 2016).

Se puede apreciar que los procesos judiciales en el Perú es la expresión relevante de la producción judicial, considerado como la expresión operativa del sistema, en la cual se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; cuando un proceso judicial se demora o se resuelve en forma tardía, o en instancias judiciales de un mismo proceso resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001).

Finalmente, nos centramos en la constitución política del Perú, artículo 139 inciso 20; que faculta a cada investigador ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Para ello el TC en el exp. 004-2006-PI/TC establece que, es importante precisar que lo expuesto en los párrafos precedentes, no implica que la actuación de los jueces no pueda ser sometida a crítica, ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20 de la constitución y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias. Sobre la denominada “crítica social” (Carlos Custodio, s/f).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

En Chile, menciona sobre la importancia sobre la fundamentación de las sentencias y sana crítica. Teniendo como resultado que en el sistema chileno se tomara en cuenta la valoración de los medios probatorios y que las materias jurídicas serán más abiertas con la aplicación del nuevo código procesal civil chileno, tomando en cuenta los principios de la lógica jurídica, que será materia de aplicación por los tribunales puesto que muchos jueces no cumplen con su deber. (Gonzáles, 2006).

Según Juan Colombo, el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad.

Como bien dice Alcalá-Zamora &Castillo la sana crítica "debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, más sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada". En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no dé la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a

una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a *razón vista* y por motivos lógicos.

En el régimen de la sana crítica o persuasión racional "el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según *allegata et probata*, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios". "No le es permitido (al juez) obrar *prima facie*, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del *facta probandi* a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio”.

Según Samuel Aban (s/f) en el Perú, el amparo es el proceso constitucional más utilizado y uno de los más importantes. Por esa razón, es muy necesario un análisis detallado de esta emblemática figura, puesto que garantiza la protección de los derechos constitucionales teniendo como plazo máximo de 6 meses y un año, pero en la práctica sucede lo contrario un proceso constitucional de acción de amparo demora de dos a tres años. Así mismo los jueces no se pronuncian sobre los fundamentos de hecho y derecho y no analizan la parte doctrinaria, jurisprudencial y la normativa, es por ello que actualmente los jueces son criticados por los medios de comunicación y la noticia ya no es novedad. Con esto se busca concientizar a todos los administradores de justicia para que emitan pronunciamiento de acuerdo con ley.

2.2.2. BASES TEORICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

La jurisdicción es la función con la que el estado, por medio de órganos especialmente instituidos realiza su poder y cumple su deber de otorgar justicia, este significa que la jurisdicción es una pertenencia del estado como titular de un derecho (Prieto Castro, 1955).

Zumaeta M (2014), es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente.

Es el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, en materia jurídica es el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), refiere a la aptitud que tienen los magistrados para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar (Adolfo Alvarado, s/f).

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Zumaeta, (2014) Los principios procesales son mecanismos, lineamientos, guías, pautas orientadoras que buscan la esencia del proceso, respetando las normas nacionales e internacionales en materia de los derechos humanos. además, pone como manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado y da una orientación al juez

para que encamine el proceso. Así mismo se pone de manifiesto dos principios del proceso y del procedimiento, los primeros sirven para dar existencia a un proceso y los segundos caracterizan el sistema procesal que se ha adoptado por el legislador.

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de cosa juzgada, vale decir es inimpugnabile, irrecurrible, invariable, inmutable, y por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Valcárcel, L (2008), indica que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

Así mismo el Tribunal Constitucional hace referencia sobre la pluralidad de instancia indicando que aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual se ha consagrado la pluralidad de instancia en nuestra carta política. El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico de quienes se encuentran

autorizados a nombre del pueblo soberano a administrar justicia (Exp. 1231-2002-HC/TC).

C. El principio del Derecho de defensa.

Monroy, J (1996), alega que este principio es un complemento del descrito anteriormente. Así como el proceso civil exige como punto de partida un acto del demandante, concretamente la demanda, así también la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda. Nada podrá decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión intentada ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza -si le interesa- su derecho de defensa. Esta situación se hace más evidente en el caso de una de las formas que toma el derecho de defensa, nos referimos específicamente a la excepción. Esta institución consiste en el alegato del demandado de que la relación procesal que el demandante pretende establecer con él se encuentra viciada.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Ávila, H (2004), refiere que la publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos de que se trate simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitará arbitrariamente y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia,

planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican (Devis Echeandía, 1984, Pág 48):

Según Olsen Ghiraldi; se considera que la resolución del juez ha sido fundamentada cuando se muestra, por las expresiones vertidas, que se ha seguido todo un camino en forma explícita hasta llegar a una afirmación o negación, con respecto a la conclusión a la que se ha arribado.

2.2.2.1.2. La competencia.

2.2.2.1.2.1. Conceptos.

Para Owar White (s/f), es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de esta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país.

Afirma Zumaeta, M (2014), que la competencia es el segundo presupuesto para la declaración de la validez de una relación jurídica procesal. Implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda, la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Siguiendo al mismo autor a continuación desarrollaremos las clases de competencia

2.2.2.1.2.2 Clases de competencia:

En la doctrina se admite la clasificación de la competencia en *absoluta* y *relativa*. La

competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. La competencia puede ser:

1.- la competencia por cuantía. - se determina de acuerdo al valor económico del petitorio esto abarca la suma por la pretensión demandada, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas.

Se habla también de competencia por el valor o la cuantía del asunto, lo cual tiene que ver con el monto en que se fijen las pretensiones. Esta suma la fija también la Corte y es cuando hablamos de mayor o menor cuantía (artículo 16 del C.P.C.).

2.- la competencia por la materia. - se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que regulan. La competencia está determinada por el derecho de fondo a que se refiere el litigio. La encontramos en todos los ordenamientos jurídicos, estas competencias son: civil, penal, contencioso administrativa, agraria, laboral, familia, constitucional, tránsito, contravencional, entre otras.

3.- competencia por territorio. - se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos o donde

fue su último domicilio donde radico. Si el demandado no tiene domicilio fijo. Es juez competente en lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país. Se indica qué parte del territorio le corresponde a cada juzgado. La determinación no está establecida por ley, sino que es la Corte la que establece el territorio dentro del que cada juzgado será competente para conocer. Esto no debe confundirse con el perímetro judicial, que es la zona geográfica cercana al despacho, también delimitada por la Corte, dentro del cual se desplaza o realiza su labor el(la) notificador(a).

4.- competencia por grado o cuantía. - esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (artículo 10 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el de instancia plural (artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia. En general, recordemos que en nuestro país los órganos de primera instancia son unipersonales y los de segunda, colegiados, muy a menudo en número de tres (que podría ser la raíz etimológica de tribunal). Ello supone que cuando el juez de primera instancia expide una sentencia, la parte que se considera agraviada con el fallo impugna dicha decisión para que sea revisado por un juez de jerarquía superior.

5.- Competencia por Turno. - cuando en un mismo ámbito territorial existen dos o más jueces competentes por razón de la materia, cuantía o función, se hace necesario distribuir la competencia, fijándose plazo para el turno con el objeto de recibir nuevas

demandas.

2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en Estudio.

El presente expediente en estudio recae sobre el proceso de amparo por despido arbitrario como se encuentra plasmado en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional puesto que faculta al Juez Civil o mixto del lugar donde se llegó a vulnerar este derecho Internacional, a elección del demandante ya que estos magistrados conocen el proceso de acción de amparo, habeas data y el proceso de cumplimiento.

En el presente proceso, los órganos jurisdiccionales que intervinieron fueron: el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Huaraz, y en segunda instancia él fue la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2.2.1.3. El proceso.

Es una entidad jurídica y su rol es garantizar el Derecho en sus diversas materias y busca la paz social.

2.2.2.1.3.1. Conceptos

Es el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos jurídicos, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso (Alfonso Cordero, 2011).

Esparza Leibar (1995) El término “proceso” se entiende como la ejecución de un conjunto ordenado de actos debidamente reglados, en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales aplican la ley al caso concreto.

Prieto, C (2003), citando al profesor Devis que el proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Así mismo Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.

Pérez, R (s/f) menciona que el proceso es un conjunto de garantías constitucionales concatenadas, que tienen como objetivo servir como instrumento a la realización de un derecho material.

El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa –la función jurisdiccional, se entiende (...), ante todo, como un sistema de garantías en orden a lograr la tutela judicial

efectiva...” Antonio María Lorca Navarrete

Entonces, el derecho procesal estudia la efectiva realización de esos procesos a través de las garantías constitucionales expuestas en nuestro caso en el artículo 139 de la Constitución teniendo en cuenta que no deben solamente tutelares derechos (o la supremacía constitucional), sino que esto debe hacerse de manera efectiva y real atendiendo a las particularidades de cada especialidad; es decir, cada proceso deberá adecuarse a cada disciplina material de acuerdo a sus necesidades.

El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia.

Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pero ello no significa que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión y, bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal.

2.2.2.1.5.1. Nociones.

Afirma Zumaeta, M (2014) que, Si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tiene limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso, conforme lo señala el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Con la aplicación de este artículo los magistrados tienen derecho a la defensa, a demandar y contradecir con la misma oportunidad, a ofrecer sus medios probatorios, a impugnar las resoluciones judiciales y a ser enterados de las resoluciones que emanen del proceso en las que son parte. Podemos señalar que los principios que informan el debido proceso son:

- a) **Principio de Imparcialidad del Juez.** – La imparcialidad del juez es de suma importancia pues define la calidad y carácter de la autoridad dentro de ello se encuentra juez legal o natural y la independencia del juez para administrar la justicia.

- b) **Igualdad de las partes.** - este principio determina la igualdad de partes dentro de un proceso, tanto el demandado y el demandante (constitucional), deben estar situadas en un mismo plano procesal de derechos y deberes, a fin de que la justicia no resulte menoscaba como sub principio abarca el principio de defensa y el principio de audiencia.

- c) **Principio de Economía Procesal.** – este principio se caracteriza como mecanismo y medida para acelerar el proceso, basándose en un espacio de tiempo de medidas para acelerar el proceso lo más corto posible y reúne en la menor cantidad posible todo el contenido del proceso judicial.

- d) **Principio de Lealtad Procesal.** - Este principio proclama, en general, el deber de no utilizar el proceso o los medios y recursos legales sino, de conformidad, con los fines lícitos para los cuales se consideran que la protección de los Derechos Humanos.

Estos son los principales principios que rigen el debido proceso, así como el derecho de defensa y de contradicción, el derecho que tiene los jueces de motivar sus resoluciones, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con que amparan sus decisiones.

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (Martin Agudelo, s/f).

A.- Derecho de defensa

Este derecho está reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, y garantiza que: “[...] los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones,

cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

B.- Derecho a la prueba

Este derecho es de doble dimensión tanto del derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba necesarios, y de darles mérito jurídico, bajo motivación razonada y objetiva.

C.- Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho garantiza que quien juzgue sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos legalmente. Es así que la competencia jurisdiccional se halla sujeta a reserva de ley orgánica, lo cual implica que: “[...] a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de las diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso.

D.- Derecho a un juez imparcial

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco

de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador.

E.- Proceso preestablecido por ley

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas, pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho.

F.- Derecho a la motivación

El artículo 139.5 de la Constitución dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión.

G.- Derecho a la presunción de inocencia.

Se trata de un derecho que posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores constitucionales. Ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales dentro de un proceso penal, la

expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado.

H.- Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento.

I.- Derecho de acceso a los recursos

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso y un derecho derivado del principio de pluralidad de instancia. Este derecho exige que toda persona, en plena igualdad, tenga derecho a recurrir o apelar el fallo ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su recurso sea elevado, a fin de que el órgano jurisdiccional conozca los fundamentos del recurrente.

J.- Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Aunque no está contemplado de manera expresa en la Constitución, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad y, en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia.

K.- Derecho a la cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada.

2.2.2.1.6. El Proceso Constitucional.

2.2.2.1.6.1. Concepto

los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (Carnelutti, s.f)

Un proceso constitucional, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan

al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto) (Hinostroza, 2001).

2.2.2.1.6.2. Principios Procesales Aplicables al Proceso Constitucional.

Los principios procesales previstos en el Código Procesal Constitucional, (Jurista Editores) son: Art. 51: El principio de dirección, el principio de gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización.

Literalmente en el art. 51: Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

2.2.2.1.7. El Proceso de Amparo

2.2.2.1.7.1. Concepto

Gaceta Jurídica (2005), menciona que el proceso de amparo procede contra el hecho de omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. Es improcedente contra las normas legales y resoluciones judiciales derivarlas de un procedimiento regular.

Landa. C, (2005), indica que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión.

Estela (2011), refiere que el Proceso de Amparo es un mecanismo de tutela de derechos procesales, desarrolla el amparo contra las resoluciones judiciales que afectan la tutela procesal efectiva, que se encuentra regulada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que permite que cualquier persona que considere vulnerado sus derechos procesales, consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2.2.1.7.2. Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Amparo

De acuerdo a las normas del Código Procesal Constitucional (Jurista Editores, 2013), Artículo 2°. Procedencia.

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente

realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Artículo 3°: Procedencia frente a actos basados en normas.

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma auto aplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. Son normas auto aplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada. Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley." (p. 664).

2.2.2.1.7.3. Tramite de Proceso de Acción de Amparo

Se encuentra plasmado en el artículo 53 del CPC que establece que la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta.

Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados

con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

2.2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso

2.2.2.1.8.1 El Juez

En términos jurídicos se entiende que el Juez, es la persona que se encarga de dictar, emitir sentencias, fallos judiciales y está facultado mediante la Constitución política para administrar justicia y es la persona encargada de administrar justicia y el será la única persona que emita la primera y segunda instancia, es decir el ejerce la función jurisdiccional.

2.2.2.1.8.2. La Parte Procesal

Se considera parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.2.1.9.1. La Demanda.

La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio debe comprenderse la determinación clara concreta de lo que se pide, ocurre que la

demanda y la pretensión procesal constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandado) , objeto(petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica), de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella (Cas. N° 379-99-Cono Norte, El Peruano, 2000.pag. 6272).

2.2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda

Mediante la contestación de la demanda, el justiciable expone las razones en defensa de sus derechos y ofrece los correspondientes medios probatorios, por ello es indispensable que la notificación del auto admisorio de la instancia se efectúa con arreglo a ley, porque de no hacerse así se causa un grave perjuicio al demandado, que no puede exponer las razones en defensa de su derecho, ni ofrecer los medios probatorios, porque no tiene conocimiento de la demanda. (Cas. N° 979-99, El Peruano).

2.2.2.1.9.3 La demanda y la Contestación de la Demanda en el Proceso Judicial en Estudio

La demanda de acción de amparo por despido arbitrario formulada por la actora tiene como petitorio reponer a la actora como trabajadora de la empresa puesto que se vulnero sus derechos consagrados por la constitución política del estado y la ley.

Por su parte la contestación de la demanda fue efectuado por el demandado y pide que se declare improcedente la demanda de proceso por no existir la vulneración del derecho al trabajo (Despido Arbitrario), expediente N° 02306-2009- 0-201-JM-CI-

01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2018.

2.2.2.1.10. La Prueba.

La prueba es considerada como un instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos (Taruffo, M. ,2012).

2.2.2.1.10.1. En sentido común.

Según Zumaeta (2014), En el lenguaje común la prueba es “la comprobación de la verdad de una proposición afirmada”; según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones.

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. (Zumaeta, 2014).

2.2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.

Es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera)”).

Los modernos códigos de Iberoamérica distinguen claramente los procesos de hechos y los de derecho. Los primeros son objeto de probanza, pero no los segundos, porque el derecho lo interpreta el juez, en virtud del principio latino *iura novit curia*. Afirmamos entonces que solo los hechos son objeto de prueba. Pero ¿Qué se entiende por hechos? Veamos: “los hechos son todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción” (Santiago Sentis Melendo), consecuentemente, pueden ser objeto de prueba todos los hechos del mundo exterior (tanto de los actos humanos, como de la naturaleza), también los estados de la vida anímica (v.g., la intención, la voluntad, etc.) y los hechos pasados, presentes y futuros (ejemplos de hechos futuros, la cláusula penal, los ingresos que pudiera percibir una persona durante el resto de su vida, etc.)

2.2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.

Zumaeta (2014) expone que según el artículo 196 C.P.C., salvo “disposición legal diferente, la carga el probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes lo contradicen alegando nuevos hechos”. La carga de la prueba significa, en su sentido procesal, conducta impuesta a las partes para que acrediten la

verdad de los hechos afirmados en su pretensión. No significa una obligación sino más bien una circunstancia de riesgo, toda vez que quien no prueba los hechos enunciados pierde el proceso (art. 200), esto es, la demanda será declarada infundada. Según la doctrina, la carga de la prueba impone que el actor debe probar sus hechos constituidos y afirmados en su pretensión y el demandado su excepción. El problema consiste en determinar a quién corresponde demostrar la “existencia o inexistencia de los hechos investigados o discutidos”, porque su solución depende el sentido y el alcance de la sentencia.

¿Qué debe de entenderse por Carga de la Prueba?

El maestro Devis Echandia afirma que, para entender el concepto de carga de la prueba, es necesario distinguir dos aspectos de la noción:

- a) “por un lado, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no se encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales deben basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándolo al preferir un *non liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales”.

- b) “por otro lado, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente le señala cuales son los hechos a que cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”.

De lo expuesto podemos señalar que la “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe de fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben de fundamentar su decisión, pero indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”.

2.2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Zumaeta (2014), encontramos:

2.2.2.1.10.5.1 Sistemas de valoración de la prueba.

En la doctrina moderna existen dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la tarifa legal o llamada también la prueba tasada.
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada.

Nuestro Código Procesal Civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

Pasaremos a estudiar cada uno de los sistemas de valoración de las pruebas judiciales:

a) Sistema de la tarifa legal o de la prueba tasada.

En la doctrina algunos autores confunden este sistema, denominándolo de la prueba legal o formal, sin embargo, veremos que existen diferencias sustanciales. El maestro

Devis Echandia, al respecto, afirma: “por pruebas legales se entienden, lógicamente, las que acuerdo con la ley son admisibles en juicio civil, penal o de otra naturaleza, esto es, que existe prueba legal siempre que la ley señale los medios probatorios admisibles sea en forma taxativamente o permitiendo la inclusión de otros a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener convicción del juez respecto de los hechos del proceso”.

Para Eduardo Couture el sistema de la tarifa legal como: “aquellas en las cuales la ley señala al Juez, por anticipado, el grado de eficacia que debe contribuir a determinado medio probatorio”. Este sistema es muy antiguo y no está de más mencionar a “los sistemas probatorios bárbaros, que daban por demostrarlo la verdad según el resultado de experimentos de fuerza, habilidad y suerte, o como en las ordalías, las pruebas de fuego o el agua hirviendo, los duelos judiciales y el tormento. Estos eran sistemas de tarifa legal, puesto que el juez no podía desconocer la conclusión, favorable o desfavorable para el acusado, ya que no tenía ninguna libertad de criterio”. Como es sabido, este sistema primero se aplicó al derecho penal a partir de la revolución francesa, y más tarde introducido al derecho civil en los códigos modernos. En la actualidad, este sistema no ha sido excluido de algunos códigos modernos y en muchos de ellos subsisten con mayor tendencia.

b) Sistema de la libre apreciación o apreciación razonada.

Este sistema en oposición al de la tarifa legal o prueba tasada consiste en la libertad que tiene el juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de

sus conocimientos lógicos-jurídicos psicológicos y de sus máximas de experiencia, no es necesario un tributario los medios probatorios que puedes en muchos casos ocultar la verdad de los hechos y en otros desviar la búsqueda de la verdad.

La libre apreciación “no es la valorización arbitraria e incontrolada de la prueba”, por eso se debe incorporar a todos los códigos procesales de Iberoamérica, como ya lo hizo el maestro Devis Echandia, quien afirma: “la libre apreciación no es la libertad para la arbitrariedad, ni para tener en cuenta conocimientos personales que no se aduzcan del material probatorio aportado al proceso, ni para eximirse de motivar las decisiones y someterlas a revisiones de jueces superiores”. Para “que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin del interés público del proceso y no sea esta una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes es indispensable que además de la libre apreciación de la prueba, el juez civil disponga de las facultades inquisitivas para practicar las que, conforme a su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes afirman; solo así se obtendrá igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia.

2.2.2.1.10.5.2 Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005) tenemos 4 aspectos a tomar en cuenta al momento de realizar el análisis objetivo y exhaustivo para su posterior valoración de los medios de prueba incorporados en el proceso, los aspectos a tomar en cuenta son los siguientes:

La preparación y el conocimiento por parte del juez, el juez debe de hacer uso de la imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de los medios

probatorios. La apreciación razonada del juez dentro del marco normativo, haciendo uso de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos. En referencia al medio probatorio. Luego de realizar el análisis y la valoración correspondiente de los medios de prueba, el juez dentro del marco normativo debe de emitir una resolución, en lo cual debe constituir y fundamentar su decisión, teniendo en cuenta los hechos, la normatividad vigente, los medios de prueba y además las fuentes generales del derecho. El juez al momento de su decisión no puede dejar de lado las pruebas por ello es necesario la correcta valoración y apreciación de los medios prueba.

2.2.2.1.10.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.10.6.1. Documentos.

A. Concepto.

Los documentos pueden ser material o simplemente literal. Son materiales los signos, contraseñas, las marcas, una fotografía, un cuadro, etc. Son documentos literales las escrituras que contienen o constatan una relación jurídica, a quien también se le denomina instrumentos.

En nuestra normatividad nacional, se encuentra tipificado en el art. 233 del código procesal civil.

B. Clases de documentos

Siguiendo al mismo autor desarrollaremos las clases de documentos. Que además se encuentran regulados en el Art. 235 y 236 del C.P.C; se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Documentos Públicos: Son documentos públicos aquellos que en su redacción interviene un funcionario público, quien actúa con arreglo a las normas establecidas por ley (artículo 235).

Así mismo es lo contrario al documento privado ya que está autorizado por un funcionario público o notario donde constan los hechos y la fecha cierta referidos a un suceso o caso. Ya que este documento tendrá mayor validez frente al otro siempre y cuando se mantenga bien preservado. Casado, M. L. (2009).

Documentos Privados:

Son aquellos que otorgan las partes en forma conjunta (contratos) o en forma separada (correspondencia, sin ninguna formalidad y con firma o sin ella esto se encuentra plasmado en el (art.236).

C.- Documentos que se actuaron en el proceso:

1. La Copia de Papeleta de las Remuneraciones.
2. Copia de solicitud de verificación de despido arbitrario presentado ante la Dirección regional de trabajo de Ancash de fecha 07 de agosto del 2009.
3. Copia de la carta notarial de fecha 12 de agosto del 2009, cursado por la empresa ORUS.
4. Copia de la carta notarial de despido arbitrario de fecha 19 de agosto del 2009.
5. Copia del Acta de Verificación de Despido Arbitrario emitido por Dirección Regional de trabajo de Ancash con fecha 18 de agosto del 2009. (Expediente

N° 02306-2009-0- 0201-JM-CI-01). Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.
2018

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Para Couture es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento, de la misma forma lo define como acto normal de extinción de la relación procesal.

Por su parte, Ramírez Granda, considera que la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito de diversas materias, resolviendo los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado, de la misma forma siguiendo al autor Cabanellas se entiende que sentencia es la Resolución Judicial en una causa o fallo en la cuestión principal el proceso.

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional así se ha señalado en sede judicial cuando se dice que: “[...] *La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso* (Cas. 2722-00, Arequipa).

Finalmente podemos concluir que la sentencia es un acto procesal del juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa de este.

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Elementos de la Sentencia

Zumaeta Muños (2014) menciona que en las sentencias se distinguen dos clases de requisitos:

- 1) los internos o sustanciales
- 2) los externos o formales.

2.2.2.1.11.3.1. Requisitos Materiales. – ente los requisitos de carácter material o sustancial tenemos tres

a) La congruencia

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

b) La motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

c) La exhaustividad.

Este principio consiste en que el juez, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia.

2.2.2.1.11.3.2. Requisitos externos o formales. - la sentencia como documento tiene tres partes:

a) la parte exposición. - que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

- b) la parte considerativa.** – está constituido por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho acreditados con los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, en la cual el juez mencionara las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas.
- c) la parte resolutive del fallo.** - es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso judicial, admitiendo o desestimando la pretensión planteada en la demanda. Para lo cual realiza un análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que declara el derecho alegado por las partes, precisando el plazo en la cual deben cumplir con el mandado salvo impugnación.

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: “[...] Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos

en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...] (Cas. 1266-2001, Lima. “El Peruano”, 02-01-02, Págs. 8222-8223.)

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Rioja, A (2017), La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso de Amparo

2.2.2.1.12.1. Definición.

Podemos definir que los medios impugnatorios son considerados como institución procesal puesto que concede a las partes o terceros legitimados para para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

(Juan Monroy, 2014).

Así mismo los medios impugnatorios son los instrumentos con que se prevee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos filosóficos de los medios impugnatorios.

Señala si en un litigio se ha observado que se ha vulnerado el debido proceso, y se expide una sentencia sin cumplir con los requisitos de forma y fondo estipulados en el código civil la parte afectada puede recurrir inmediatamente al ente superior en virtud de impugnación. (Zumaeta Muñoz,2014).

Juan Monroy (s/f) se cuestiona con relativo sustento, cual es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no lo favorece lo solicita. Por cierto, aquí surge otro dilema: ¿cuántas veces debe revisarse una decisión? Descartada la infalibilidad del acto humano, tal convicción no puede conducirnos a un reexamen permanente de la decisión, básicamente porque si así fuera, los fines del proceso (resolver conflictos de intereses y, a través de ello, lograr la paz social en justicia) serían irrealizables, meras utopías.

2.2.2.1.12.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Constitucional de Amparo.

De acuerdo a la opinión de Juan Monroy (s/f) El artículo 356 del código procesal civil conceptúa dos clases de medios impugnatorios:

- a) Los remedios.
- b) Los recursos.

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido

a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación. Demos ejemplos de remedios. El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación). Otro remedio, contenido en el Código Procesal Civil en su artículo 178., es la nulidad de sentencia. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez.

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar.

2.2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos.

Zumaeta, M (2014), menciona que las doctrinas en materia de clasificación de los recursos tienen un sin número de nombres. Algunos autores los denominan *propios* o *impropios*, otros *verticales* y *horizontales*, y los que como Jorge Kielmanovich lo clasifican en recursos de *instancia única* y de *instancia múltiple*. En realidad, todas ellas tienen en mismo concepto, por decirlo de otra manera son recursos propios, verticales o de instancias múltiples aquellas que se interponen ante el que dictó la resolución recurrida (juez a quo), para que sea revisada por otro jerárquicamente superior a aquel (juez ad quem). Implica que la resolución impugnada no será

reexamina por aquel que la dictó sino por el inmediato. Un ejemplo típico es la *apelación*.

A. La reposición, renovación o reconsideración

El recurso de reposición conocido por algunos sistemas con el nombre de *revocatoria o reconsideración*, “constituye un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una providencia la revoque por contrario imperio”.

B.- El Recurso de Apelación.

El recurso de apelación consta en la petición que se hace al superior jerárquico para que repone los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el interior, por lo que de advertirse por el colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

C.- El Recurso de Casación.

El recurso de casación es considerado como recurso extraordinario puesto que sirve para impugnar determinadas resoluciones judiciales cuando se da el caso de que el juez vulneró una norma vigente y que la parte vencida no se encuentra satisfecha y siguiendo al profesor Jaime Guasp podemos indicar que la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos facticos actuados en las instancias de

mérito, pues de lo contrario se extralimita en sus fines.

D.- El Recurso de Queja.

El recurso de queja se interpone solo cuando se ha declarado inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación y también cuando se ha concedido el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. El juez puede ordenar que se resuelva el trámite de una apelación sin efecto suspensivo a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el señale siendo tal decisión motivada e impugnada.

2.2.2.1.12.5. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación interpuesto por F.P.P. (demandante), argumentando básicamente, que si bien es verdad está efectuando pretensiones laboralmente ligadas, lo cierto es que son distintas, pues mediante el presente proceso de amparo lo que pretende es la reincorporación a su centro de trabajo y fue tramitado en el Primer Juzgado Especializado en lo civil de Huaraz, el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01. Del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz; 2018.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

De acuerdo con las sentencias emitidas por la primera y segunda instancia, la pretensión la *pretensión principal* consiste que se reponga a su centro de labores de

esta forma haciendo valer sus derechos consagrados en la ley 28237 y el D.L, N° 728 y con la pretensión *accessoria* se pretende que la parte demandada cumpla con pagar las costas y costos del proceso puesto que durante el proceso perdió el principio de celeridad procesal. (Expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01. Del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz; 2018).

2.2.2.2.1.1. Ubicación del Proceso de Amparo

El proceso de acción de amparo se encuentra estipulado en el artículo 200 de la Constitución, en su numeral 2, sostiene que procede el Amparo, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, así mismo se encuentra en el artículo 32 del código procesal Constitucional de esta manera se cumple la relación entre la norma sustantiva y la adjetiva.

2.2.2.2.1.2. Ubicación del Asunto Judicializado en el Código Procesal Constitucional

El Proceso de Amparo se encuentra regulado en el Título III del Capítulo I del Código Procesal Constitucional.

2.2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar el Asunto Judicializado: En el Proceso de Amparo Por Despido Arbitrario.

2.2.2.2.2.1. El Trabajo

2.2.2.2.2.1.1. Concepto.

Desde el punto de vista económico el trabajo es considerado como toda actividad

humana realizado por un individuo aplicada a la producción de bienes y servicios, para obtener a cambio un salario o un precio por el mismo, previamente pactada dentro del marco legal.

En el diccionario de la Real Academia Española se le define como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza.

2.2.2.2.1.2. Derecho al Trabajo

Revista Unam, (s/f); el derecho del trabajo surge para atender la necesidad de regular jurídicamente la realidad social del trabajo, ordenar las relaciones entre trabajadores y empleadores y solucionar los conflictos que se puedan ocasionar como consecuencia de estas relaciones, este derecho primordial se encuentra plasmado en el artículo 2° inc. 15 “toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, entendiéndose que ningún sujeto puede ser privado de este derecho a trabajar.

Trueba Urbina (1981), el derecho al trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que lo protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales.

El nuevo derecho es la norma es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el empleador (De la Cueva. Mario, 2009).

Según De Buen (1985), el derecho al trabajo “se traduce en una fórmula que podría

ser la siguiente: todo trabajador tiene derecho a conservar el empleo, salvo que hubiere una causa justa para privarle de él. Este principio se identifica como el de la estabilidad en el empleo.

2.2.2.2.2.2. El despido

El despido arbitrario se encuentra plasmado en el artículo 27° de la carta política que garantiza que una persona no puede ser despedido arbitrariamente sino tiene que existir una causa justa como establece la ley de competitividad y la productividad laboral D.L 728. Se entiende por despido una forma de extinción de la relación laboral porque se caracteriza por que se encuentra fundada en la voluntad unilateral del empleador.

Con respecto al despido el tribunal Constitucional se pronuncia indicando que no solo se trata de emplazar el problema del despido desde el punto de vista dualista sino por el contrario, dicha problema debe ser resuelto desde la perspectiva constitucional.

2.2.2.2.2.3. El despido y los derechos fundamentales.

2.2.2.2.2.3.1. Concepto.

Palomeque, L (2004), refiere que los derechos fundamentales que pueden ser afectados durante el despido son aquellos que resultan inherentes a todo individuo y que por tanto no debe ser objeto de menoscabo por el hecho de encontrarse sujeto a una relación laboral.

Alonso García (2006) citando por Carlos Blancos Bustamante, define al despido como

el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo.

Ojeda, A (1987), refiriéndose sobre los derechos fundamentales y el despido señala que este “tiene también unos derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional y nacional y el respeto como dignidad como persona y ciudadano ya que los derechos fundamentales han operado como fuente de integración del régimen jurídico de las relaciones de trabajo, imponiéndole límites que no se encontraban previstos en el.

2.2.2.2.2.4. Clases de despido en la ley de productividad y competitividad laboral

2.2.2.2.2.4.1. Despido nulo

Haro, C (2003), indica que es el acto, suceso o acontecimiento mediante el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador interpone demanda de nulidad de despido y esta es declarada fundada valorando los aspectos jurídicos, doctrinatorios y jurisprudenciales, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo. Se refiere como nulo al despido que sin necesidad de ser probadas como reales o falsas de pleno derecho, son insostenibles. El despido nulo procede en casos específicos establecidos por la ley esto es, en supuestos lesivos de derechos fundamentales.

2.2.2.2.2.4.2. Despido arbitrario.

El despido arbitrario se produce cuando el empleador da por terminada la relación laboral con el trabajador sin expresión de causa. Así mismo el despido arbitrario es

aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar está en juicio.

Frente a la estabilidad absoluta que imperaba en nuestra legislación laboral; posteriormente se establece que el despido es arbitrario se da no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, estableciendo que la forma de resarcir es el pago de la indemnización, equivalente a una remuneración y media por cada año laborado hasta un máximo de 12 remuneraciones.

A diferencia de los dos tipos de despidos antes mencionados, solo importa la decisión del empleador en terminar el vínculo laboral, desde luego que sin afectar los derechos constitucionales (despido nulo). En ese sentido, si es que un empleador decide prescindir de los, servicios de un subordinado, bastara comunicarle y pagarle la indemnización antes descrito

2.2.2.2.2.4.3. Despido Indirecto o Actos De Hostilidad

Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que molestan o incomodan al trabajador. Como tales constituyen faltas del empleador, y tienen como objetivo, normalmente, la renuncia del trabajador, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral, dignidad, economía, etc., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador.

2.2.2.2.2.4.4. Despido Legal o Justificado.

Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad. Una formalidad esencial que cumplir es la comunicación por escrito del despido.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 22° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. Hay que tener en cuenta que la causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.

2.2.2.2.4.5. La impugnación en el Despido Arbitrario

El artículo 36° de la Ley de competitividad y producción laboral 728 establece que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y actos de hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. La impugnación del despido está referida a la revisión judicial de la gravedad de los hechos cometidos por el trabajador que motivaron la sanción del empleador, correspondiendo durante el proceso al empleador demostrar la causa del despido.

2.2.2.2.4.6. Clases de despido arbitrario según el tribunal constitucional

Se dividen en dos el despido Incausado y el fraudulento.

2.2.2.2.2.4.6.1. Despido Incausado

El despido Incausado se produce cuando se despide al trabajador, de forma verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. (STC N° 976-2001-AA/TC).

Blancas (2014), señala que “el despido ad nütum o incausado, se entiende a aquel en el cual la sola expresión de voluntad del empleador es considerada suficiente para extinguir la relación laboral. Lo que se ha pretendido establecer es que la vía de amparo sirve para defender el derecho constitucional al trabajo, es decir, que nuestra norma laboral, al ser muy permisiva en ciertos hechos, hizo que ciertos empleadores sólo aduzcan la existencia de una indemnización y así poder despojarse de un trabajador, es por ello que gracias al Amparo y a las decisiones del Tribunal Constitucional si hay afectaciones de los derechos fundamentales se puede revertir las decisiones de los empleadores y lograr que un trabajador pueda ser repuesto a su centro laboral.

2.2.2.2.2.4.6.2. Despido Fraudulento.

Esta modalidad aparece de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio del 2002-Expediente N°0628-2001-AA/TC. Esto se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso u auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos

inexistentes, falsos e imaginarios o, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.

2.2.2.2.2.5. Clases de contratos en la ley de PLCL

Estos contratos como menciona la ley se pueden celebrarse en cualquier momento por necesidades del mercado o mayor producción en la empresa, dichos contratos se encuentran plasmados en la ley de PLCL y el código civil, dando con ello la seguridad jurídica.

2.2.2.2.2.5.1. Clases de Contrato de Naturaleza Temporal

2.2.2.2.2.5.1.1. El Contrato por Inicio o Lanzamiento de una Actividad.

Nos menciona que este tipo de contrato se llega a celebrar por iniciativa del empleador y el trabajador originados por el inicio de actividad empresarial ya sea esto por la apertura de nuevos establecimientos o mercados teniendo como duración máxima tres años. (D. Supremo 003-97-TR).

2.2.2.2.2.5.1.2. El Contrato por Necesidades del Mercado.

Este tipo de e contrato se encuentra plasmado en el art. 58. El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente (D. Supremo 003-97-TR).

2.2.2.2.5.1.3. El Contrato por Reconversión Empresarial

Este tipo de contrato se llega a celebrar en virtud de la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años. (Art. 59. D. Supremo 003-97-TR).

2.2.2.2.5.2. Clases de Contrato de Naturaleza Accidental

2.2.2.2.5.2.1. El Contrato Ocasional

El contrato ocasional es aquél celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

2.2.2.2.5.2.2. El Contrato de Suplencia

Este tipo de contrato es aquél celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto de que éste sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

2.2.2.2.5.2.3. El Contrato de Emergencia

El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la

emergencia.

2.2.2.2.2.5.3. Contrato de Obra o Servicio

2.2.2.2.2.5.3.1. El contrato Especifico

Estos contratos son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

2.2.2.2.2.5.3.2. El Contrato Intermitente

Los contratos de servicio intermitente son aquéllos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

2.2.2.2.2.5.3.3. El Contrato de Temporada

El contrato de temporada es aquél celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en

períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Facultad de provocar la actividad jurisdiccional; es un derecho público, subjetivo, abstracto, autónomo, y por el cual toda persona se encuentra en aptitud de exigir del estado la tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Collas, 2009).

Amparo. Es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Constitucional que tiene como función primordial proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido atropellados por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose de ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege (Manuel Osorio s/f).

Carga de la prueba. El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria para solicitar que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamente, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por lo que su infracción afectaría el orden constitucional (Aníbal

torres,2008).

Demanda. Escrito que tiene por inicio el juicio y tiene por objetivo determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se pide debe contener además el nombre y el domicilio del demandante y del demandado (Manuel Osorio s/f).

Derecho Constitucional. Es la rama del Derecho Público que tiene por objetivo la organización de estados y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan (Manuel Osorio s/f).

Despido. Voz de uso frecuente y de importancia en el Derecho Laboral. Se aplica con respecto a la ruptura unilateral, que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con uno o con varios trabajadores: El *despido* puede ser *injustificado*, sin que el despedido haya dado motivo para ello. En este supuesto, el patrono tiene que indemnizar al trabajador en la forma y cuantía que las leyes determinan. Las causas de justificación para el *despido* suelen estar determinadas en las normas legales reguladoras de este contrato. Naturalmente que, si el *despido es justificado*, motivado por la mala conducta con trascendencia laboral del trabajador, el patrono no debe indemnización alguna. Generalmente, la cuantía de la indemnización por *despido* injustificado guarda proporción con la antigüedad del trabajador al servicio del patrono. El despido en los casos y forma permitidos por la ley, es una causa de extinción del contrato de trabajo, a tenor del artículo 49 de la L.F.E. Para el despido de

un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada (Lorenzzi, s.f).

Despido Arbitrario. El despido arbitrario no es más que la expulsión de un trabajador sin que exista causa justa atribuida al trabajador o al mismo empleador (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Se refiere a un territorio determinado donde el Juez autorizado mediante la ley tiene la potestad de administrar justicia y ejerce la jurisdicción de acuerdo a la demarcación territorial (Lorenzzi, s.f).

Doctrina. Esta noción alude al conjunto de estudios analíticos y críticos que los peritos realizan que los peritos realizan con carácter científico, docente, etc. dicha fuente se encuentra constituida por la teoría científica y filosófica que describe y explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de la fuerza directrices del ordenamiento estatal. Si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la constitución, el tribunal constitucional y diversos niveles jerárquicos del poder judicial recurren a la doctrina, nacional y extranjera para respaldar, ilustrar, aclarar o precisar los fundamentos jurídicos que respaldaran los fallos que se sustentan en la constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia (Aníbal torres, 2008).

Expediente. - Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, sin carácter contradictorio, como los de jurisdicción voluntaria Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. |Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual).

Expediente Judicial. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio debidamente ordenado, foliado y cosido (Manuel Osorio s/f).

Expresa. Refiere a la expresión de forma evidente, clara, abierta de una forma mas detallado sin insinuar o hacer caer en error (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Labor. Trabajo, tarea, obra, faena ocupación que realiza una persona ya sea dentro de un contrato laboral o fuera de ella (Collas s/f)

Notificación. Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio cualquiera que sea su índole o a sus representantes y defensores una resolución judicial. U otro acto del procedimiento. Couture dice que es constancia escrita, puesta en los autos de haberse hecho saber a sus litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento (Manuel Osorio s/f).

Normatividad. Teoría General del Derecho) La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Drae, 2009). Valor numérico que indica alguna característica de la población estudiada, como la media o la desviación típica. (Diccionario Enciclopédico de Educación, 2003).

Proceso. Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986). El proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Prueba. Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal (Cabanellas, 1998).

Recurso de Apelación. Medio impugnatorio en virtud del cual el agraviado con un auto o sentencia, solicita al superior jerárquico de quien emitió la resolución, reexamen de la misma con el objeto de que la anule o revoque, confirme total o parcialmente (Collas, 2009).

Variable. Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ella, generalmente vulnerado las garantías estudiadas en la constitución a los derechos que ella protege (Collas, 2009).

Vulneración. Causar daño o perjuicio a alguien física o moralmente. Quebrantar, infringir una ley, precepto, disposición, etc. (Collas, 2009)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y

traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencia judicial, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso,

utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por

única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Juzgado civil especializado de la Provincia de Huaraz, que pertenece al Distrito Judicial de Ancash.

El objeto de estudio comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Proceso de amparo por despido arbitrario, en el Expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2018

La variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a

la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes,

durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><i>Corte Superior de Justicia de Ancash</i></p> <p>JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARAZ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>										
	<p>1° JUZGADO CIVIL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 02306-2009-0-0201-JM-CI-01</p> <p>MATERIA : PROCESO DE AMPARO</p> <p>ESPECIALISTA: J.C.A.J.</p> <p>DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ORUS S.A., GERENTE DE RECURSOS HUMANOS</p> <p>DEMANDANTE: P.P.F.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN Nro 009</p>					X						

	<p>Huaraz, veintisiete de julio del dos mil diez.-</p> <p>VISTO:</p> <p>El proceso seguido por P.P.F, sobre proceso de amparo, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos a folios noventa y siete; y,</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>Doña F.P.P, interpone demanda sobre Proceso de Amparo, a fin de que se respete y se haga valer sus derechos consagrados en el artículo 37 de la Ley 28237 incisos: 10, 13, 16 y 25; en concordancia con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 728, el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y la Constitución Política del Estado en su artículos 1, 2, inciso 15 y 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, invocando protección de la Ley contra el despido arbitrario, que ha sufrido su persona por parte de los demandados, al haber sido despedida de manera fraudulenta, impidiéndosele retornar a su centro de labores con fecha tres, cuatro y cinco de agosto del dos mil nueve, atentando contra sus derechos constitucionales invocados, solicitando se declare inaplicables las cartas notariales de imputación de supuesta falta grave y según lo prescrito en el inciso h) del artículo 25 de fecha doce de agosto del dos mil nueve y la carta notarial de despido fraudulento y arbitrario de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, y se disponga su reincorporación al trabajo en su condición de personal de limpieza de la Empresa ORUS S.A. en el campamento de la mina Pierina – Jangas, con expresa condena de costas y costos.</p> <p>Refiere que inició su relación laboral con la empresa ORUS S.A. dentro de las</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

<p>instalaciones de la Mina “Pierina” en forma continua hasta el cese de sus actividades el dos de agosto del dos mil nueve por despido fraudulento y arbitrario, refiere además que en uso de sus derechos laborales se le concedió el uso de sus vacaciones de ley desde el día cuatro de julio al dos de agosto del dos mil nueve, según consta de la papeleta de salida de vacaciones y al retornar a sus labores con fecha tres de agosto del dos mil nueve fue impedida de reingresar a las instalaciones de la Mina “Pierina” por orden del coordinador de la empresa ORUS S.A. quien le indicó que por pedido de la empresa minera ya no iba a laborar más y además porque presuntamente ya no contaba con el seguro complementario de riesgo, indicándole que se debía dirigir a la ciudad de Lima, habiendo la actora dirigido al Ministerio de Trabajo para hacer de conocimiento los actos que se cometían contra ella, agrega además que después de infructuosas conversaciones con su ex empleador nunca llegó a ningún acuerdo saludable, sin embargo le manifestaron que no había cupo de trabajo para ella instándole a que firmara su carta de renuncia, lo que no hizo, tampoco llegó a ningún acuerdo.</p> <p>Agrega que estos hechos han sido verificados mediante el Acta de verificación de despido arbitrario por la autoridad de la Dirección Regional de Trabajo con fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, a solicitud de la actora, donde se constató que no existe ningún memorando o carta referido a las supuestas faltas cometidas por su persona, ni mucho menos una de despido, existiendo una de descargo efectuada de fecha catorce de agosto del dos mil nueve, evidenciándose según refiere que su despido obedece a causales de favoritismo a una tercera persona que ha ocupado el puesto que ella venía ocupando.</p> <p>Por último agrega que conforme se ha verificado en la visita efectuada por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio de Trabajo, la fecha en que inició sus labores desde el veintidós de mayo del dos mil hasta la fecha de provocarse el despido arbitrario, esto es dos de agosto del dos mil nueve, habiendo transcurrido más de nueve años, habiéndose desnaturalizado su contrato de trabajo, al haber sobrepasado el periodo de prueba, por lo que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y se ha lesionado su derecho constitucional al trabajo, al habersele despedido de manera fraudulenta y arbitraria sin una causa justa y como tal no puede ser objeto de despido arbitrario e intempestivo a no ser por una causa justificada y dentro de las causales señaladas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>Cumple con señalar los fundamentos de derecho y ofrece como medios probatorios entre otros, su papeleta de vacaciones, las cartas notariales dirigidas a su persona, la carta de descargo efectuada por su persona, el Acta de Visita Inspectiva del Ministerio de Trabajo y la carta de despido de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve.</p> <p>Por resolución número uno del doce de octubre del dos mil nueve de fojas veintiuno, se admite a trámite la demanda la misma que es notificada a los demandados mediante exhorto conforme se tiene de los antecedentes que obran a fojas setenta y uno a ochenta y dos.</p> <p>Mediante anexos y escrito de fojas treinta y cuatro a sesenta y seis la empresa de servicios de seguridad y vigilancia ORUS S.A. a través de su apoderado legal, contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente, sustentando que el amparo no es la vía idónea, toda vez que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso sub materia requiere de una vía probatoria, ya que conforme ha expuesto la demandante habría sido objeto de un “despido fraudulento y nulo, un despido incausado, arbitrario” por parte de su representada, por lo que deberá verificarse en primer término si la demandante tiene derecho a la reposición, si se ha cumplido con los requisitos esenciales del debido proceso, para lo que tendrán que actuarse una serie de medios probatorios, por lo que la vía de amparo no es la vía idónea, sino la vía judicial ordinaria conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional; así mismo sustenta su contestación en que no se ha producido contra la actora un despido fraudulento incausado o nulo que sustente la reposición que pretende, pues no se ha lesionado ninguno de los derechos reconocidos constitucionalmente, por la existencia de falta grave de abandono del puesto de trabajo por parte de la actora, máxime si ésta no ha precisado en su demanda la naturaleza del despido, hechos que no pueden discutirse en la vía de amparo; por resolución número seis de fojas ochenta y tres se tiene por absuelto el traslado de la demanda de esta parte, se fija fecha para el informe oral solicitado, declarándose además rebelde al Gerente de Recursos Humanos de la empresa ORUS S.A.</p> <p>Conforme a la certificación de fojas noventa y cuatro se verifica la realización del Informe Oral solicitado, por lo que mediante resolución número ocho de fojas noventa y cinco se ha ordenado se dejen los autos en despacho para resolver.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la

cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS: Primero: El Artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, prescribe <i>“Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.”</i></p> <p>Segundo: Respecto a la demanda de amparo teniéndose en cuenta los fundamentos de hecho del escrito postulatorio se aprecia que la recurrente interpone el presente proceso de amparo con la finalidad de que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo en su condición de personal de limpieza de la empresa ORUS S.A. en el campamento de la Mina Pierina en Jangas, invocando protección de la ley contra el despido arbitrario, argumentando haber sido despedido de manera fraudulenta. Por su parte al contestar la demanda el representante legal de la empresa demandada, ha solicitado se declare infundada la demanda con el fundamento principal que el amparo no es la vía idónea para el caso de la actora. Siendo que el co – demandado Gerente de Recursos Humanos de la empresa demandada ha sido declarado rebelde.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>			X								

	<p>Tercero: La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo, ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de la demanda de amparo, con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas Constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho Constitucional amenazado o vulnerado (STC Expediente N° 0206-2005-PA/TC).</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> No. cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>								12		
Motivación del derecho	<p>Cuarto: El Tribunal Constitucional, ha establecido en la Sentencia Vinculante recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, su fecha 28 de Noviembre del dos mil cinco, en los seguidos por Cesar Antonio Bailón Flores, que la Vía Procedimental aplicable para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos de los trabajadores en materia laboral privada, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición, o la restitución del derecho vulnerado, para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición, el amparo será la vía idónea cuando el despido se funde en los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos. En efecto el Tribunal Constitucional respecto del caso sub materia, enuncia los siguientes criterios que ineludiblemente tienen que ser aplicados por la juzgadora ellos son: “(...) 7. El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. 8. Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Noi</p>			X							

<p>imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.(...) 19. De otro lado, conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. N.º 2526-2003-AA), se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio. 20. Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, <u>no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.</u>” (El subrayado y negrita es agregado).</p> <p>Quinto: En el caso de autos la demandante pretende que vía proceso de amparo se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, invocando el despido arbitrario realizado de manera fraudulenta. Al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, el despido está regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; los tipos de despido ahí regulados son los siguientes: a) Por causa justa, b) arbitrario, c) nulo; e, d) indirecto, el primero de los señalados es el único supuesto de despido permitido por la ley, mientras que los otros tipos normados son los despidos vedados o prohibidos por afectar los derechos constitucionales de los trabajadores.</p> <p>Sexto: En el caso sub materia; mientras que la demandante invoca un despido arbitrario de manera fraudulenta, la demandada, contradice refiriendo que el despido se produjo por una causa justa atribuible a la conducta de la trabajadora especificando por la comisión de falta grave. En tal sentido corresponde referirme en primer término al despido arbitrario de manera fraudulenta invocado por la actora. En materia de despido es el efecto jurídico atribuible al despido arbitrario regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en aplicación del segundo párrafo del artículo 34 de esta norma, un despido es arbitrario en caso de que se den dos situaciones: a)</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por no haberse expresado causa; o, b) por no poderse demostrar la causa en juicio. Al respecto, la demandante, no ha acreditado ninguno de los supuestos, toda vez que según es de verse a fojas nueve, a la actora se le comunicó del despido por la causal de falta grave; configurado como abandono de trabajo; por lo que no estamos ante un despido arbitrario que amerite pronunciamiento vía proceso de amparo. Ahora con respecto al despido fraudulento, se configura el despido fraudulento cuando se despide a un trabajador imputándosele hechos notoriamente inexistentes, falsos e imaginarios. (STC Expediente 2158-2006-PA/TC). En este orden de ideas la actora en el caso de autos, no ha acreditado que el despido que ha alegado se encuentre en uno de los supuestos ya citados, toda vez que en la carta de fecha ocho de agosto del dos mil ocho que en fotocopia notarial legalizada corre a fojas tres se le imputa por parte de ex empleadora la comisión de una falta grave, configurado como abandono de trabajo de cuyo contexto específicamente se señala: “(...) a fin de comunicarle que la empresa lo considera incurso en falta grave de acuerdo a lo contemplado en el inciso h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo – Decreto Legislativo N° 728 dice “El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un periodo de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones”. En efecto, estas últimas fechas se ha detectado que Ud. no ha asistido a laborar a la empresa en su puesto los días 05, 06 y 07 de Agosto del 2009. Por lo expuesto, le otorgamos un plazo de seis (06) días naturales para presentar por escrito su descargo ante la Gerencia de Recursos Humanos de Empresa (...)” este hecho no ha sido desvirtuado por la actora, pues conforme es de verse el documento denominado “Papeleta de Vacaciones”, de fojas uno, en el que indica que la actora “deberá presentarse al puesto de comando el día tres de agosto del dos mil nueve” mandato que no ha acreditado la actora haberlo cumplido, toda vez que de fojas siete a nueve obra el Acta de Verificación de Despido Arbitrario el cual fue levantado por la autoridad de trabajo competente, el día dieciocho de agosto del dos mil nueve, es decir quince días después de la fecha en que la actora debió presentarse a su empleadora, esto es al término de sus vacaciones; oportunidad en la que no le fue permitido el ingreso a su centro de trabajo. Al respecto la actora no ha probado fehacientemente su aseveración en el sentido de que el tres de agosto del dos mil nueve fue despedida sin causa justa, pues si ello hubiese sucedido la constatación por la autoridad de trabajo debió haberse efectuado en esa fecha y no luego de quince días, como se tiene ya precisado; por lo que en todo caso es la vía ordinaria, la idónea para que en una etapa probatoria se determine o establezca, la controversia suscitada conforme lo ha establecido la sentencia vinculante antes referida, por lo que la demanda que no se ajuste a las condiciones precedentes debe declararse Improcedente.</p> <p>Séptimo: También es menester anotar que la demandante en su demanda de fojas catorce a veinte refiere textualmente los sucesos que ocurrieron indicando lo siguiente: “(...) al retornar al mis labores cotidianas con fecha tres de agosto del dos mil nueve, fui impedida de ingresar a las instalaciones de la Mina Pierina (...) por orden del Coordinador de la Empresa ORUS S.A. Señor Milton Ronald Montañez Lazarte; quien me indicó que por pedido de la Empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. ya no iba laborar en la Mina Pierina y además porque presuntamente ya no</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>contaba con el seguro complementario de riesgo. Manifestándome que me dirigiera a la ciudad de Lima para ponerme a disposición de la Oficina Central de la Empresa ORUS S.A. (...) habiendo recibido la orden del Coordinador de ORUS S.A. en Huaraz, me constituí a la Oficina Central de la Empresa ORUS S.A. Lima que se encuentra ubicado en la Av. República de Panamá N° 3890, entrevistándome con el señor Saúl Joao Pastor Pastor (...) con fecha cinco de agosto del dos mil nueve, regresé a la Gerencia de Recursos Humanos en la misma ciudad de Lima para continuar con mis labores (...). Sin embargo, en la oportunidad que formuló el descargo solicitado por su ex empleadora mediante carta de fojas tres, señaló en el documento denominado “formulo descargo” lo siguiente: “(...) retorne a mis labores el tres de agosto del dos mil nueve a las 6:30 a.m. donde fui comunicado por el señor Milton Montañez Lazarte quien tiene la condición de Coordinador de ORUS, indicando que a pedido del cliente ya no iba a trabajar en la empresa (...) inmediatamente me apersoné al Ministerio de Trabajo para hacer de su conocimiento sobre el Despido Arbitrario (...) y en ningún momento he abandonado mi centro de trabajo (...)”. De lo referido se concluye: a) Los argumentos esgrimidos por la demandante respecto a las circunstancias que sucedieron a partir del tres de agosto del dos mil nueve, no fueron señalados cuando formuló su descargo conforme es de verse de fojas cuatro; b) En el documento que formula el descargo la actora refiere que en ningún momento abandonó su centro de trabajo, es decir el campamento de la Mina Pierina – Jangas, sin embargo conforme lo tiene referido en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario de fojas siete a ocho, así como en los fundamentos de la demanda, los días cuatro y cinco de agosto del dos mil nueve la demandante se encontraba en la ciudad de Lima realizando las gestiones detalladas en la demanda; c) Las contradicciones anotadas, así como la versión de la demandante, requiere sin duda una etapa probatoria que amerite dilucidar los hechos expuestos por la demandante; oportunidad además en la cual debe actuarse la testimonial de Milton Montañez Lazarte, mencionada por la demandante en varios pasajes, así como la versión del señor Saúl Pastor; situaciones que sin duda requieren etapa probatoria, por cuanto, los documentos actuados y analizados, no ameritan por si solos la pretensión de la demandante, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo noveno del Código Procesal Constitucional.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N°02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, pero no se encontraron los 3 parámetros que son las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 2 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y la claridad de este pero no se evidenciaron los 3 parámetros que son las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos expuestos, de conformidad al artículo 38 del Código Procesal Constitucional y dispositivos citados; la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz; Administrando justicia a nombre del Pueblo:</p> <p>FALLA:</p> <p>1.- Declarando IMPROCEDENTE el Proceso de Amparo que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos; en consecuencia, Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente ARCHIVENSE los autos en el modo y forma de ley. Dejando a salvo el derecho de la accionante a alcanzar tutela efectiva en la vía correspondiente, devolviéndose los anexos de la demanda por secretaria; ORDENO la notificación a las partes y su publicación en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>		X								

	forma prevista por Ley	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X					5			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se

derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y mediana**;

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la claridad mientras no se encontraron los 3 parámetros que es resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, y la claridad mientras no se encontraron los 2 parámetros la evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>1° SALA CIVIL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 02306-2009- 0-201-JM-CI-01-HUARAZ</p> <p>MATERIA : ACCION DE AMPARO</p> <p>RELATOR : ROBLES LAZARO, MONER</p> <p>DEMANDANTE : F.P.P</p> <p>DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ORUS S.A.</p> <p>RESOLUCION N° 16</p> <p>Huaraz, veintiocho de marzo</p> <p>Del año dos mil once.</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

	<p>en antecedentes; oído los informes orales formulados por los abogados defensores de las partes, por sus fundamentos pertinentes y los que en adelante se consignan.</p> <p>ASUNTO:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la demandante, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, corriente de folios cien a ciento diez, que falla declarando improcedente el proceso de amparo que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X						7	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de

la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:</p> <p>El recurso de apelación contiene como fundamentos y agravios los siguientes:</p> <p>a) Que, no se ha tomado en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y la declaración de rebeldía de los demandados, quiénes ante las evidencias aportadas en el proceso no les ha quedado otra cosa que reconocer la actitud fraudulenta; b) No es cierto que el amparo no sea la vía idónea para dilucidar la demanda, porque los medios probatorios presentados demuestran indubitadamente que la impugnante ha sido víctima de un despido incausado y fraudulento que requiere de urgente tutela judicial vía garantía constitucional de amparo; c) Que, está acreditado que la demandante fue víctima de un despido incausado y fraudulento. En efecto con el acta de verificación de despido arbitrario efectuado por la autoridad administrativa de trabajo, está plenamente demostrado la conducta abusiva de su empleadora, quién el día 03 de agosto del 2009 impidió el ingreso a su centro de labores, en el campamento de la mina Pierina-Barrick Mishquichilca; d) que, lo esgrimido en el sexto considerando de la resolución recurrida no es cierto, porque luego de no haberle permitido ingresar a su centro de labores el día 03 de agosto, los días 04 y 05 del mismo mes en la ciudad de Lima el Gerente de Recursos Humanos de ORUS SA le propuso que renunciara con un incentivo de S/. 3,000.00; e) También está debidamente acreditado que la demandante presentó su solicitud de verificación de despido arbitrario con fecha 07 de agosto de 2009, porque</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>		X						12			
---------------------------------	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--

Motivación del derecho	<p>fue impedida a ingresar a su centro de labores, por lo que no es congruente lo expresado por la empleadora en el sentido de que fue 15 días después que se presentó a su centro de labores.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, conforme aparece de la demanda de proceso de amparo, formulada por doña Fabiana Peña Prado, contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A., representado por su Gerente General M.E.A.B y contra el Gerente de Recursos Humanos J.M.A., la accionante pretende que se declaren inaplicables: a) La carta notarial de imputación de supuesta falta grave, de fecha doce de agosto del año dos mil nueve; y, b) La carta notarial de despido fraudulento y arbitrario de fecha diecinueve de agosto del año dos mil nueve; en consecuencia se disponga su reincorporación al trabajo en su condición de personal de limpieza de la empresa ORUS S.A en el Campamento de la Mina Pierina-Jangas, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales: de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, a trabajar libremente, a formular peticiones, al derecho de trabajo, entre otros, por lo que su despido deviene en fraudulento y nulo, incausado y arbitrario. Sustentando su pretensión constitucional sostiene que, el veintidós de mayo del año dos mil, inició su relación laboral con la empresa demandada, laborando en las instalaciones de la Mina Pierina en forma continua hasta el cese de sus actividades que se produjo el dos de agosto del año dos mil nueve, por despido fraudulento y arbitrario; pues en cumplimiento</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X							

<p>de sus derechos laborales, se le concedió vacaciones desde el día cuatro de julio hasta el dos de agosto del año dos mil nueve y al retornar a sus labores cotidianas con fecha tres de agosto del indicado año fue impedida de reingresar a su centro de trabajo por orden del coordinador de la empresa ORUS S.A. señor M.R.M.L, quién le indicó que por pedido de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. ya no iba a laborar, manifestándole que se dirigiera a la ciudad de Lima para ponerse a disposición de la oficina central de su ex empleadora, por lo que con fecha cuatro de agosto del dos mil nueve se constituyó a la Oficina Central de la empresa demandada en la ciudad de Lima, entrevistándose con el señor J.M.A.G, quién le manifestó que no había cupo de trabajo en Lima y que firmara su renuncia, indicándole que vuelva el día siguiente, fecha en la que le ofrecieron abonar la suma de S/. 3,000.00 por firmar la carta de renuncia, oferta que no aceptó, constituyéndose de ese modo el despido arbitrario.</p> <p><u>SEGUNDO.</u>- Por su parte la entidad demandada solicita que se declare improcedente la demanda, porque el amparo no es la vía idónea toda vez que la presente causa requiere de etapa probatoria, porque la demandante fue despedida por causal de comisión de falta grave, consistente en el abandono de su puesto de trabajo por los días cuatro, cinco, seis y siete de agosto de dos mil nueve, para el cual se siguió escrupulosamente el procedimiento regulado en la legislación laboral. Asimismo sostiene que no se ha producido contra la demandante un despido fraudulento, incausado o nulo que sustenta la</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reposición pretendida.</p> <p><u>TERCERO.</u> - Que, debe tenerse en cuenta que cada proceso tiene una naturaleza y racionalidad propia, lo que constituye ser una vía idónea o no para posibilitar en forma adecuada la tutela de un derecho a diferencia de los procesos de garantía constitucional, como es el proceso de amparo el cual tiene un contenido excepcional o residual atendiendo a su naturaleza de proceso constitucional y no ordinario.</p> <p><u>CUARTO.</u>- Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o el hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con el numeral 1) y 2° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.</p> <p><u>QUINTO.</u>- Que, según lo preceptuado en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional: <i>“No proceden los procesos constitucionales cuando: “(...) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus. (...)”</i>.</p> <p><u>SEXTO.</u>- Que, mediante sentencia, recaída en el expediente número 206-2005-PA/TC publicada en el Diario Oficial El peruano el veintidós de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciembre del dos mil cinco, el Tribunal Constitucional en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los criterios de procedibilidad de los procesos de amparo en materia laboral del régimen de la actividad privada y pública, los mismos que están establecidos en los fundamentos siete a veinte de la precitada sentencia.</p> <p>SÉPTIMO. - En efecto, la acotada sentencia, en su fundamento 8 establece: <i>“Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando, el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia, o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral, determinar la veracidad o falsedad de ellos. (negritas y cursivas agregado nuestro).</i></p> <p>OCTAVO. - Que, asimismo, en el fundamento jurídico 19 de la propia sentencia el Supremo Intérprete de la Constitución señala: <i>“ De otro lado,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. No. 2526-2003-AA)”, se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de <u>hechos controvertidos</u>, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio”. Aún más, en el fundamento jurídico vigésimo, concluye manifestando: “ Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad y atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.”.</i></p> <p><u>NOVENO.</u>- Que, según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 976-2001-AA-T/C del trece de marzo del dos mil tres (caso Llanos Huasco): <i>“Se produce el denominado despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales; aún cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo una falta no prevista legalmente vulnerando el principio de tipicidad; como lo ha señalado en este último caso la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante fabricación de pruebas. En estos supuestos al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del derecho constitucional al trabajo”.</i></p> <p>DÉCIMO.- Que, del examen integral de los medios probatorios aportados por las partes, se advierte que existe profunda controversia y duda sobre los hechos, tal como se ha señalado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, por lo que, la pretensión de la demandante no puede ser evaluada en sede constitucional, sino que corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos y luego decidir si estima o no la pretensión demandada por la actora, en tal razón el Juez constitucional no tiene competencia para avocarse al conocimiento de la presente causa de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 8 acotado concordantes con los fundamentos esbozados en los numerales 19 a 20 de la sentencia del Tribunal Constitucional número 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante por lo que resulta de aplicación el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- En efecto, en el caso de autos la demandada ha imputado a la accionante causales legalmente tipificadas, conforme es de verse de las cartas sin número de fecha ocho y trece de agosto del año dos mil ocho, de fojas tres y nueve, respectivamente, de la que se colige que la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A., comunicó a la actora que se halla incurso en falta grave contemplado en el inciso h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento de Empleo (Ley de Productividad y Competitividad Laboral regulado actualmente por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 003-97-TR), por no haber asistido a laborar a la empresa los días cinco, seis y siete de agosto del año dos mil nueve, otorgándole, mediante el primer documento, un plazo de seis días para presentar su descargo; la misma que se produjo con fecha trece de agosto del año dos mil nueve (repcionado el catorce del propio mes y año), en tal sentido nos encontramos aparentemente frente a un despido por causa justa, que por disposición del precedente vinculante glosado en el octavo considerando; no puede dilucidarse dentro del amparo constitucional.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Que, aún más durante el decurso del proceso, la demandante sostiene que ha sido despedida fraudulentamente, porque al retornar a sus labores cotidianas, después de haber gozado sus vacaciones (del cuatro de julio al dos de agosto del dos mil nueve), fue impedida a reingresar a las instalaciones de la Mina Pierina, lugar donde trabajaba, por orden del coordinador de la empresa ORUS S.A M.R.M.L , quién le indicó que por pedido de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A ya no iba a laborar, porque además no contaba con el seguro complementario de riesgo, manifestándole que se dirigiera a la ciudad de Lima para ponerse a disposición de la oficina central de la empresa demandada, por lo que el día cuatro de agosto del indicado año se constituyó a la sede de su ex empleadora ubicado en la ciudad de Lima, entrevistándose con el señor Saúl Joao Pastor Pastor, quién le derivó a la Oficina de la Gerencia de Recursos Humanos para conversar con don J.M.A.G, quién inicialmente le manifestó que no había</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cupo en Lima para ella y que procediera a firmar su carta de renuncia, ordenándole luego que retornara el día siguiente cinco de agosto del año dos mil nueve, oportunidad en que le ofertó hacerle entrega de S/. 3,000.00 nuevos soles por firmar su carta de renuncia, proposición que no fue aceptada porque quería seguir trabajando. Que, los indicados hechos, requieren ser demostrados en una vía procedimental diferente al proceso de amparo, a fin de que las pruebas que se actúen en ella luego puedan ser analizados por el Juez laboral en el proceso que se tramite según la ley número 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en la jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales, tal como se ha estipulado en el fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 0206-2005-PS/TC, con el añadido de que las partes pueden proceder de conformidad a lo prescrito en el artículo 25°, 26°, 27° y 29° de la Ley Procesal del Trabajo número 26636.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- Al respecto, cabe dejar sentado categóricamente que por disposición expresa del fundamento ocho in fine de la multicitada sentencia del Tribunal Constitucional, el Supremo intérprete de la constitución ha remitido o encargado a la “vía ordinaria laboral” el conocimiento de una materia especial-el despido fraudulento que requiere prueba², merced a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva y un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Como es el caso de autos.

<p>debido proceso, proveyendo a los justiciables, en este tipo de procesos, una estación probatoria indispensable para la adecuada tutela de los derechos fundamentales del trabajo, lo cual no puede obtenerse en el proceso constitucional de amparo que carece de estación probatoria.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u> - Esta remisión o encargo supone la obligación ineludible de la justicia ordinaria del trabajo, de admitir, sustanciar y resolver las demandas de despido fraudulento, que requiere prueba por el carácter vinculante u obligatorio de las sentencias del Tribunal Constitucional, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 0206-2005-PA/TC. En efecto, el despido fraudulento conjuntamente con el despido incausado, son creaciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, en el marco del proceso de amparo contra despidos lesivos de derechos fundamentales, <i>a través de los cuales se otorga tutela restitutoria (reposición en el empleo) de modo que el Juez laboral-</i> encargado de resolver el despido fraudulento cuando se requiere de prueba- de estimar fundada la demanda debe otorgar tutela restitutoria (reposición), para no desnaturalizar la finalidad de la remisión competencial: la estrechez probatoria del proceso de amparo y el imperativo de tutela de los derechos fundamentales del trabajador comprometidos en la causal de despido fraudulento: Dignidad de la persona, derecho al trabajo, y a la interdicción de la arbitrariedad con motivo de despido. Así ha quedado establecido también en el Pleno Jurisdiccional Regional Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo los días cinco y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis de junio del dos mil nueve al abordar el tema “<i>El Despido Fraudulento que requiere prueba</i>”, habiéndose impuesto la segunda ponencia por mayoría: “<i>Es procedente tramitar en la vía del proceso ordinario laboral el despido fraudulento que requiere prueba, con fines restitutorios, conforme lo dispone la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente número 0206-2005-PA/TC</i>”. En efecto la competencia del Juez laboral para conocer la pretensión de impugnación de despido fraudulento que requiere prueba se sustenta esencialmente en: a) La fuerza normativa de la sentencia con carácter de precedente vinculante, fundamento octavo del acotado, cuyo operador deóntico utilizado - “corresponderá”-resulta claro que corresponde a un mandato imperativo respecto a la asignación de competencia a la justicia ordinaria laboral de esta causal de despido, de manera excepcional; b) La propia ley procesal de trabajo brinda cobertura competencial a la justicia ordinaria laboral para sentenciar esta causal de despido pues el literal a) del inciso 2) del artículo 4° de la Ley número 26636, prescribe que: “La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas: (...) 2. los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: a) Impugnación del despido. La norma en mención no restringe la competencia del Juzgado de Trabajo a las causales de despido de configuración legal, por el contrario la disposición competencial en referencia contiene un precepto amplio que al no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distinguir el rango de la fuente del derecho material que da sustento a la impugnación de despido deja abierta la posibilidad de que aquella impugnación de despido puede tener como sustento una fuente normativa distinta a la ley, en este caso el precedente vinculante establecido en los casos L.H y B.F. sobre despido fraudulento “que requiere prueba”, que siendo esto así inobjetablemente existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del **Distrito** Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; pero no se encontraron los 2 parámetros que son las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, no se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; solo se encontraron las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 20

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos expuestos en aplicación de las normas invocadas y los precedentes vinculantes, así como el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, corriente de folios cien a ciento diez, que falla declarando improcedente el proceso de amparo que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- Magistrada Ponente M B M</p> <p>S. S.:</p> <p>L.E.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>		X								

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				6			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, no se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente solo se encontró dos parámetros de los 5 que es la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros de 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; pero no se encontró mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	25				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
				X					[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinario, jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	23			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			10	[1 - 2]	Muy baja				
									[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta				
				X					[9- 12]	Mediana				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						6	[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
					X				[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados- Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo por despido arbitrario, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2018, ambas fueron de rango mediana, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2018 (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes

que fue de rango mediana; porque se hallaron tres de los cinco parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la parte expositiva, considerativa y la resolutive.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de mediana y mediana (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron tres de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron tres de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala civil, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, en el Expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01. (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron todos, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: se hallaron todos: el contenido evidencia resolución, de todas las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y las razones evidencian claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso acción de Amparo por despido arbitrario, en el expediente N°02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash., de la ciudad de Huaraz, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de primera Instancia, del Distrito Judicial de Ancash; donde se resolvió: Declarando **IMPROCEDENTE el Proceso de Amparo** que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos; en consecuencia, **Consentida y/o Ejecutoriada** que sea la presente **ARCHIVENSE** los autos en el modo y forma de ley. Dejando a salvo el derecho de la accionante a alcanzar tutela efectiva en la vía correspondiente, **devolviéndose los anexos de la demanda por secretaria; ORDENO la notificación** a las partes y su publicación en la forma prevista por Ley

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la

introducción y la postura de las partes fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por el Juzgado de la Sala Civil, de la corte superior de Ancash; donde por los fundamentos expuestos en aplicación de las normas invocadas y los precedentes vinculantes, así como el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, corriente de folios cien a ciento diez, que falla declarando improcedente el proceso de amparo que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy baja (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los cinco tres parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, la individualización de las partes; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró los cinco parámetros: la claridad; objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y

evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana ; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontraron los cinco parámetros previstos que fueron : resolución de todas las

pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron de los cinco parámetros previstos se encontraron cuatro; así tenemos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); e indica la nulidad y la exoneración del pago de costas y costos del proceso. Así mismo las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango mediana y mediana ya que los jueces no tomaron en cuenta la parte normativo, jurisprudencial y doctrinario es por ello que el resultado se dio de la forma ya expuesta.

Consecuentemente podemos mencionar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente constitucional vinculante, porque corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Se calificó que la sentencia fue mediana y mediana ya que en el caso concreto la recurrente pretende que se la reincorpore en el cargo de personal de limpieza del campamento de la mina Pierina-Jangas, por haber sido víctima de un despido arbitrario

el 3 de agosto de 2009. Mientras que, por otro lado, la empresa demandada alega que, respecto de esta fecha a la actora no se le despidió, sino que se dispuso se trasladó a la ciudad de lima, no habiéndose presentado a su centro de trabajo los días 4,5,6, y 7 de agosto de 2009, siendo despedida por dicha falta el 13 de agosto de 2009.

Por tanto, la controversia radica en determinar cuándo fue despedida por la actora. Al respecto como a fojas 1 la papeleta de vacaciones otorgada a la actora por el coordinador de ORUS S.A. a fin de que haga efectivo dicho derecho desde el 4 de julio hasta el 2 de agosto de 2009, en la que se precisa que debe presentarse en el puesto de mando el 3 de agosto de 2009, una vez concluidas las vacaciones entendiéndose que se refiere al citado puesto, lugar del centro de trabajo, y no en la ciudad de lima, tal como fue realizado por la actora el 03 de agosto del 2009 y consta en el Acta de verificación de despido y no como pretende señalar el apoderado de la empresa demandada, respecto a que la actora debía presentarse en la ciudad de Lima.

Se pueden señalar algunas observaciones, primero, en la contestación a la demanda se ha alegado que la actora incumplió con asistir al centro de trabajo a partir del 4 de agosto de 2009 y por más de 4 días consecutivos; pero en la carta de preaviso de despido se le imputa haber faltado los días 5, 6 y 7 agosto de 2009, segundo: respecto a la supuesta rotación o traslado de la actora, cabe señalar que no obra documento alguno que lo acredite, peor aun así se trataba de cambiarla geográficamente de ubicación, pues era necesario satisfacer los criterios de razonabilidad y necesidades del centro de trabajo, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo 003-97-TR. De igual manera respecto a las afirmaciones de la empresa demandada en el sentido

de que dedica dándose a la intermediación laboral, destaco a la actora a una empresa usuaria de Lima.

Finalmente, respecto del cuestionario que hace la empresa demandada del Acta de Verificación de despido arbitrario, en tal sentido de que este documento fue suscrito el 18 de agosto del 2009, es decir, más de una semana después de producida la falta grave, además de afirmar que no estaría corroborada con otros medios probatorios, cabe señalar que dicho documento fue suscrito por el apoderado de la empresa demandada, además como se ha señalado en el fundamento 5 supra, en dicho documento se verifico el citado despido entrevistando a ambas partes y de acuerdo a los medios probatorios presentados.

Así mismo se llegó acreditar que las cartas de preaviso de despido y de despido recibidas el 19 de agosto de 2009, fueron expedidas cuando la actora ya había solicitado y luego certificado, a través del ministerio de trabajo y promoción del empleo, el despido arbitrario producido el 3 de agosto del 2009. Por consiguiente, se ha acreditado que el despido se produjo el 3 de agosto del 2009 y se ha pretendido imputar supuestas inasistencias al centro de trabajo de la demandante cuando ya había sido despedida, careciendo de validez dichos actos; por lo que no habiéndose imputado oportunamente a la demandante falta alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que justifique el despido.

Por lo tanto, se acredito que la empresa emplazada vulneró los mencionados derechos constitucionales por lo tanto el Juez de primera y segunda instancia debieron declarar

FUNDADA la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, sin embargo, estos omitieron y no tomaron en cuenta los tres preceptos importantes la parte doctrinaria, jurisprudencial y la parte normativa, por tal motivo menciono que se debe declararse **NULO** a las sentencias emitidas por estos dos juzgados con las pruebas que no se tomaron en cuenta al momento de emitir la respectiva sentencia. Así mismo recomiendo a los futuros estudiantes de la facultad de Derecho y ciencias políticas, tener en cuenta los aspectos fundamentales, analizar las sentencias emitidos por los jueces ya que sirven como principio para aplicar el criterio de razonabilidad de las sentencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Aban Samuel. (s/f). El proceso de amparo como garantía constitucional. Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Ávila Herrera. (2004). El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Adolfo Alvarado. (s/f). La jurisdicción y competencia dentro del Estado. Lima.

Astrid Puentes (2017), recuperado en página web [http://www.aida-americas.org/es/blog/tsunami-de-odebrecht-recuperar-el-interes-publico-o-solo-en Latinoamérica](http://www.aida-americas.org/es/blog/tsunami-de-odebrecht-recuperar-el-interes-publico-o-solo-en-Latinoamérica).

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Blancas Bustamante, Carlos. (2014). Despido Arbitrario en el Perú. Revista. Lima.

Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carnelutti, F. (s.f.). Instituciones del Proceso Civil (Vol. I). Buenos Aires – Argentina.

Cas. 1266-(2001), “El Peruano”-Lima. Perú, 02-01-02, Págs. 8222-8223

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

Casado, M. L. (2009). Clases de documentos en la valoración de la Prueba.

Cej (2014). <http://www.cej.org.py/estadistica/justiciapy/>, 2010 © Centro de Estudios Judiciales 2014-El Paraguayo Independiente 813+595 21 495 762/3 | www.cej.org.py - cej@cej.org.py

Collas, D. (2009). Diccionario Jurídico. (1ra. Edición). Lima. Editorial Berrio.

Consejo Superior de la Judicatura (2013) I Conservatorio Internacional de Gestión de Calidad en la Administración de Justicia. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1341/I-Conservatorio-Internacional-de-Gesti%C3%B3n-de-Calidad-en-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia>.

Concha Valencia C. (2014). Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional. Lima-Perú.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cordero Alfonso. (2011). Comentario al Código Civil Peruano.

Custodio Ramírez (s/f). Principios y derechos del Perú. Recuperado en <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

De Buen (1985), Definición el Derecho al Trabajo.

De la Cueva. Mario (2009). Derecho al Trabajo dentro de la Legislación Peruana.

Diario Correo, (2018). corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, **RECUPERADO** de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>

Diario Correo. (2017).Despido Arbitrario en el Poder Judicial **RECUPERADO en** <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-despiden-a-trabajadora-de-la-corte-superior-por-estar-embarazada-770208/>

Diario el clarín. (2013). La administración de justicia en el país de Chile. **RECUPERADO** en <http://www.elclarin.cl/web/opinion/politica/7573-lanadministracionde-justicia-no-protege-a-los-chilenos.html>

Diario el Comercio. (2017). La conducta de los Jueces en el Distrito Judicial de Santa Recuperado en: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-abogados-santa-desaprueban-conducta-jueces-fiscales-noticia-474195>

Diario el Dia (2015).Recuperado en [EL DIA, JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2015](https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645)
https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645

Diario Huaraz Informa (2016). Despido Arbitrario en la Municipalidad Edil
RECUPERADO en: <http://huarazinforma.pe/2015/01/huaraz-trabajadores-ediles-contratados-presentan-denuncia-por-despido-arbitrario-a-nuevas-autoridades/>

Diccionario Enciclopédico de Educación. (2003). Barcelona. Ediciones Ceac

Drae. (2009). Manual de Diccionario de la Real Academia Española, España. Madrid.
Tomo I.

Esparza Leibar. (1995). Definición y terminología del Proceso. Bogotá-Colombia.

Estela Huamán, J.A. (2011) El Proceso de Amparo como Mecanismo de Tutela de los Derechos Procesales. **RECUPERADO** de:
<http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n>

García Alonso (2006). Definición del Trabajo.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta Jurídica & la Ley, (2015). La Realidad de los Jueces y fiscales en el Perú.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006+

Haro Carranza, Julio (2003). El despido arbitrario en la Ley de Productividad y Competitividad laboral_

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). Metodología de la

Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Minguez, A. (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Huaraz Informa (2016). Recuperado en <http://huarazinforma.pe/2016/07/ancash-retardo-en-la-administracion-de-justicia-es-el-principal-problema-en-el-poder-judicial/> <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/fiscalia-interviene-corte-de-ancash-798599/>

Landa, C. (2005) El amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr19.pdf>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000

Malvicino. (2001). Los procesos judiciales en el Perú.

Monroy Gálvez, Juan. (1996), introducción al proceso civil. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales (Tomo I). Pág. 82. Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Monroy Gálvez, Juan. (s/f). Los medios impugnatorios en el código Procesal Civil.

Ojeda Avilés, Antonio. (1987). Los despidos radicalmente nulos por fraude de ley”,
En: Relaciones Laborales, N° 24, Madrid.

Osorio Manuel (s/f). Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticos.

Omeba. (s/f). Enciclopedia Jurídica, Pag.967-968

Palomeque López, Manuel Carlos. (s/f). “Derechos fundamentales generales y relación laboral. Los derechos laborales inespecíficos”. En Derecho del Trabajo y razón crítica.

Prieto de las Casas, Roberto. (s/f), La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al Servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución. Recuperado en: <file:///C:/Users/Invitado/Downloads/12782-50822-1-PB.pdf>

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Prieto Monroy Carlos. (2003), el proceso y el debido proceso, pontifica universidad Javeriana, Bogotá – Colombia, Vniversitas, núm. 106, diciembre, 2003, pp. 811-82 recuperado en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>.

Proética. (2017). Foro Sobre la corrupción en el Perú. **RECUPERADO** de : <http://www.proetica.org.pe/eventos/proetica-realizo-foro-peru-libre-corrupcion-retos-compromisos/>

Redes Cristianas (2010). Recuperado en <http://www.redescristianas.net/la-injusta-administracion-de-justicia-de-brasilgabriel-sanchez-montevideo-uruguay/>

Real Academia de la Lengua Española (2009).

Recuperadode:http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=RED

Revista Unan (s/f). Derecho al Trabajo.

Rioja Alexander (2017). El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Rodríguez, L. (2005). Operaciones mentales en la valoración de la prueba. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rubén Cardona Z.,(2014), La Reforma Constitucional en México y Latinoamérica en Materia de Derechos Humanos.

Rueda Romero Paulino (s/f). La administración de justicia en el Perú.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Taruffo, M. (2012). Medios de Prueba. IV Congreso Internacional del Derecho Civil Bogotá

Torres Aníbal. (2008). Comentarios y análisis al código civil peruano. Lima.

Trueba Urbina. (1981), el derecho al trabajo como principio fundamental.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valcárcel Laredo, Lilia. (2008), la pluralidad de instancia, recuperado en [liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html? m=1](http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html?m=1)

White Owar. (s/f). La competencia y Jurisdicción en el Perú

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La jurisdicción, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 144.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La sentencia, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 339 - 340.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.</i>) Si cumple.</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana	
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
								[9- 12]		Med						

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso de acción de Amparo por despido arbitrario contenido en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01; en el cual han intervenido en Primera Instancia: El Juzgado Civil de Huaraz y en segunda Instancia: La Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 22 de julio del 2018

EDMIR SANTOS VALENTIN SILVESTRE

DNI N°76078663

ANEXO 4

Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARAZ

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02306-2009-0-0201-JM-CI-01

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

ESPECIALISTA: J.C.A.J.

DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ORUS S.A.,

GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

DEMANDANTE: P.P.F.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nro 009

Huaraz, veintisiete de julio del dos mil diez. -

VISTO:

El proceso seguido por P.P.F, sobre proceso de amparo, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos a folios noventa y siete; y,

ANTECEDENTES:

Doña F.P.P, interpone demanda sobre Proceso de Amparo, a fin de que se respete y se haga valer sus derechos consagrados en el artículo 37 de la Ley 28237 incisos: 10, 13, 16 y 25; en concordancia con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 728, el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y la Constitución Política del Estado en sus artículos 1, 2, inciso 15 y 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, invocando protección de la Ley contra el despido arbitrario, que ha sufrido su persona por parte de los demandados, al haber sido despedida de manera fraudulenta, impidiéndosele retornar a su centro de labores con fecha tres, cuatro y cinco de agosto del dos mil nueve, atentando contra sus derechos constitucionales invocados, solicitando se declare inaplicables las cartas notariales de imputación de supuesta falta grave y según lo prescrito en el inciso h) del artículo 25 de fecha doce de agosto del dos mil nueve y la carta notarial de despido fraudulento y arbitrario de fecha diecinueve de agosto del dos mil

nueve, y se disponga su reincorporación al trabajo en su condición de personal de limpieza de la Empresa ORUS S.A. en el campamento de la mina Pierina - Jangas, con expresa condena de costas y costos.

Refiere que inició su relación laboral con la empresa ORUS S.A. dentro de las instalaciones de la Mina "Pierina" en forma continua hasta el cese de sus actividades el dos de agosto del dos mil nueve por despido fraudulento y arbitrario, refiere además que en uso de sus derechos laborales se le concedió el uso de sus vacaciones de ley desde el día cuatro de julio al dos de agosto del dos mil nueve, según consta de la papeleta de salida de vacaciones y al retornar a sus labores con fecha tres de agosto del dos mil nueve fue impedida de reingresar a las instalaciones de la Mina "Pierina" por orden del coordinador de la empresa ORUS S.A. quien le indicó que por pedido de la empresa minera ya no iba a laborar más y además porque presuntamente ya no contaba con el seguro complementario de riesgo, indicándole que se debía dirigir a la ciudad de Lima, habiendo la actora dirigido la Ministerio de Trabajo para hacer de conocimiento los actos que se cometían contra ella, agrega además que después de infructuosas conversaciones con su ex empleador nunca llegó a ningún acuerdo saludable, sin embargo le manifestaron que no había cupo de trabajo para ella instándole a que firmara su carta de renuncia, lo que no hizo, tampoco llegó a ningún acuerdo.

Agrega que estos hechos han sido verificados mediante el Acta de verificación de despido arbitrario por la autoridad de la Dirección Regional de Trabajo con fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, a solicitud de la actora, donde se constató que no existe ningún memorando o carta referido a las supuestas faltas cometidas por su persona, ni mucho menos una de despido, existiendo una de descargo efectuada de fecha catorce de agosto del dos mil nueve, evidenciándose según refiere que su despido obedece a causales de favoritismo a una tercera persona que ha ocupado el puesto que ella venía ocupando.

Por último agrega que conforme se ha verificado en la visita efectuada por el Ministerio de Trabajo, la fecha en que inició sus labores desde el veintidós de

mayo del dos mil hasta la fecha de provocarse el despido arbitrario, esto es dos de agosto del dos mil nueve, habiendo transcurrido más de nueve años, habiéndose desnaturalizado su contrato de trabajo, al haber sobrepasado el periodo de prueba, por lo que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y se ha lesionado su derecho constitucional al trabajo, al habersele despedido de manera fraudulenta y arbitraria sin una causa justa y como tal no puede ser objeto de despido arbitrario e intempestivo a no ser por una causa justificada y dentro de las causales señaladas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Cumple con señalar los fundamentos de derecho y ofrece como medios probatorios entre otros, su papeleta de vacaciones, las cartas notariales dirigidas a su persona, la carta de descargo efectuada por su persona, el Acta de Visita Inspectiva del Ministerio de Trabajo y la carta de despido de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve.

Por resolución número uno del doce de octubre del dos mil nueve de fojas veintiuno, se admite a trámite la demanda la misma que es notificada a los demandados mediante exhorto conforme se tiene de los antecedentes que obran a fojas setenta y uno a ochenta y dos.

Mediante anexos y escrito de fojas treinta y cuatro a sesenta y seis la empresa de servicios de seguridad y vigilancia ORUS S.A. a través de su apoderado legal, contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente, sustentando que el amparo no es la vía idónea, toda vez que el caso sub materia requiere de una vía probatoria, ya que conforme ha expuesto la demandante habría sido objeto de un "despido fraudulento y nulo, un despido incausado, arbitrario" por parte de su representada, por lo que deberá verificarse en primer término si la demandante tiene derecho a la reposición, si se ha cumplido con los requisitos esenciales del debido proceso, para lo que tendrán que actuarse una

serie de medios probatorios, por lo que la vía de amparo no es la vía idónea, sino la vía judicial ordinaria conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional; así mismo sustenta su contestación en que no se ha producido contra la actora un despido fraudulento incausado o nulo que sustente la reposición que pretende, pues no se ha lesionado ninguno de los derechos reconocidos constitucionalmente, por la existencia de falta grave de abandono del puesto de trabajo por parte de la actora, máxime si ésta no ha precisado en su demanda la naturaleza del despido, hechos que no pueden discutirse en la vía de amparo; por resolución número seis de fojas ochenta y tres se tiene por absuelto el traslado de la demanda de esta parte, se fija fecha para el informe oral solicitado, declarándose además rebelde al Gerente de Recursos Humanos de la empresa ORUS S.A.

Conforme a la certificación de fojas noventa y cuatro se verifica la realización del Informe Oral solicitado, por lo que mediante resolución número ocho de fojas noventa y cinco se ha ordenado se dejen los autos en despacho para resolver.

FUNDAMENTOS:

Primero: El Artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, prescribe *"Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular."*

Segundo: Respecto a la demanda de amparo teniéndose en cuenta los fundamentos de hecho del escrito postulatorio se aprecia que la recurrente interpone el presente proceso de amparo con la finalidad de que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo en su condición de personal de limpieza de la empresa ORUS S.A. en el campamento de la Mina Pierina en Jangas, invocando protección de la ley

contra el despido arbitrario, argumentando haber sido despedido de manera fraudulenta. Por su parte al contestar la demanda el representante legal de la empresa demandada, ha solicitado se declare infundada la demanda con el fundamento principal que el amparo no es la vía idónea para el caso de la actora. Siendo que el co - demandado Gerente de Recursos Humanos de la empresa demandada ha sido declarado rebelde.

Tercero: La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo, ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de la demanda de amparo, con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas Constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho Constitucional amenazado o vulnerado (STC Expediente N° 0206-2005-PA/TC).

Cuarto: El Tribunal Constitucional, ha establecido en la Sentencia Vinculante recaída en el **Expediente N° 0206-2005-PA/TC, su fecha 28 de Noviembre del dos mil cinco, en los seguidos por Cesar Antonio Bailón Flores**, que la Vía Procedimental aplicable para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos de los trabajadores en materia laboral privada, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición, o la restitución del derecho vulnerado, para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición, el amparo será la vía idónea cuando el despido se funde en los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos. En efecto el Tribunal Constitucional respecto del caso sub materia, enuncia los siguientes criterios que ineludiblemente tienen que ser aplicados por la juzgadora ellos son: "(...) 7. El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para

conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. **8.** Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.(...) **19.** **De otro lado, conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. N.º 2526-2003-AA), se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio.** **20.** Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del

demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.” (El subrayado y negrita es agregado).

Quinto: En el caso de autos la demandante pretende que vía proceso de amparo se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, invocando el despido arbitrario realizado de manera fraudulenta. Al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, el despido está regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; los tipos de despido ahí regulados son los siguientes: **a)** Por causa justa, **b)** arbitrario, **c)** nulo; e, **d)** indirecto, el primero de los señalados es el único supuesto de despido permitido por la ley, mientras que los otros tipos normados son los despidos vedados o prohibidos por afectar los derechos constitucionales de los trabajadores.

Sexto: En el caso sub materia; mientras que la demandante invoca un despido arbitrario de manera fraudulenta, la demandada, contradice refiriendo que el despido se produjo por una causa justa atribuible a la conducta de la trabajadora especificando por la comisión de falta grave. En tal sentido corresponde referirme en primer término al despido arbitrario de manera fraudulenta invocado por la actora. En materia de despido es el efecto jurídico atribuible al despido arbitrario regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en aplicación del segundo párrafo del artículo 34 de esta norma, un despido es arbitrario en caso de que se den dos situaciones: **a)** por no haberse expresado causa; o, **b)** por no poderse demostrar la causa en juicio. Al respecto, la demandante, no ha acreditado ninguno de los supuestos, toda vez que según es de verse a fojas nueve, a la actora se le comunicó del despido por la causal de falta grave; configurado como abandono de trabajo; por lo que no estamos ante un despido arbitrario que amerite pronunciamiento vía proceso de amparo. Ahora con respecto al despido fraudulento, se

configura el despido fraudulento cuando se despide a un trabajador imputándosele hechos notoriamente inexistentes, falsos e imaginarios. (STC Expediente 2158-2006-PA/TC). En este orden de ideas la actora en el caso de autos, no ha acreditado que el despido que ha alegado se encuentre en uno de los supuestos ya citados, toda vez que en la carta de fecha ocho de agosto del dos mil ocho que en fotocopia notarial legalizada corre a fojas tres se le imputa por parte de ex empleadora la comisión de una falta grave, configurado como **abandono de trabajo** de cuyo contexto específicamente se señala: *"(...) a fin de comunicarle que la empresa lo considera incurso en falta grave de acuerdo a lo contemplado en el inciso h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo - Decreto Legislativo N° 728 dice "El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un periodo de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones". En efecto, estas últimas fechas se ha detectado que Ud. no ha asistido a laborar a la empresa en su puesto los días 05, 06 y 07 de Agosto del 2009. Por lo expuesto, le otorgamos un plazo de seis (06) días naturales para presentar por escrito su descargo ante la Gerencia de Recursos Humanos de Empresa (...)"* este hecho no ha sido desvirtuado por la actora, pues conforme es de verse el documento denominado "Papeleta de Vacaciones", de fojas uno, en el que indica que la actora "deberá presentarse al puesto de comando el día tres de agosto del dos mil nueve" mandato que no ha acreditado la actora haberlo cumplido, toda vez que de fojas siete a nueve obra el Acta de Verificación de Despido Arbitrario el cual fue levantado por la autoridad de trabajo competente, el día dieciocho de agosto del dos mil nueve, es decir quince días después de la fecha en que la actora debió presentarse a su empleadora, esto es al término de sus vacaciones; oportunidad en la que no le fue permitido el ingreso a su

centro de trabajo. Al respecto la actora no ha probado fehacientemente su aseveración en el sentido de que el tres de agosto del dos mil nueve fue despedida sin causa justa, pues si ello hubiese sucedido la constatación por la autoridad de trabajo debió haberse efectuado en esa fecha y no luego de quince días, como se tiene ya precisado; por lo que en todo caso es la vía ordinaria, la idónea para que en una etapa probatoria se determine o establezca, la controversia suscitada conforme lo ha establecido la sentencia vinculante antes referida, por lo que la demanda que no se ajuste a las condiciones precedentes debe declararse Improcedente.

Séptimo: También es menester anotar que la demandante en su demanda de fojas catorce a veinte refiere textualmente los sucesos que ocurrieron indicando lo siguiente: *"(...) al retornar a mis labores cotidianas con fecha tres de agosto del dos mil nueve, fui impedida de ingresar a las instalaciones de la Mina Pierina (...) por orden del Coordinador de la Empresa ORUS S.A. Señor M.R.M.L.; quien me indicó que por pedido de la Empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. ya no iba a laborar en la Mina Pierina y además porque presuntamente ya no contaba con el seguro complementario de riesgo. Manifestándome que me dirigiera a la ciudad de Lima para ponerme a disposición de la Oficina Central de la Empresa ORUS S.A. (...) habiendo recibido la orden del Coordinador de ORUS S.A. en Huaraz, me constituí a la Oficina Central de la Empresa ORUS S.A. Lima que se encuentra ubicado en la Av. República de Panamá N° 3890, entrevistándome con el señor S.J.P.P. (...) con fecha cinco de agosto del dos mil nueve, regresé a la Gerencia de Recursos Humanos en la misma ciudad de Lima para continuar con mis labores (...)"*. Sin embargo, en la oportunidad que formuló el descargo solicitado por su ex empleadora mediante carta de fojas tres, señaló en el documento denominado "formulo descargo" lo siguiente: *"(...) retorne a mis labores el tres de agosto del dos mil nueve a las 6:30 a.m. donde fui comunicado por el señor M.M.L quien tiene la condición de Coordinador de ORUS, indicando que a pedido del cliente ya no*

iba a trabajar en la empresa (...) inmediatamente me apersono al Ministerio de Trabajo para hacer de su conocimiento sobre el Despido Arbitrario (...) y en ningún momento he abandonado mi centro de trabajo (...)". De lo referido se concluye: **a)** Los argumentos esgrimidos por la demandante respecto a las circunstancias que sucedieron a partir del tres de agosto del dos mil nueve, no fueron señalados cuando formuló su descargo conforme es de verse de fojas cuatro; **b)** En el documento que formula el descargo la actora refiere que en ningún momento abandonó su centro de trabajo, es decir el campamento de la Mina Pierina - Jangas, sin embargo conforme lo tiene referido en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario de fojas siete a ocho, así como en los fundamentos de la demanda, los días cuatro y cinco de agosto del dos mil nueve la demandante se encontraba en la ciudad de Lima realizando las gestiones detalladas en la demanda; **c)** Las contradicciones anotadas, así como la versión de la demandante, requiere sin duda una etapa probatoria que amerite dilucidar los hechos expuestos por la demandante; oportunidad además en la cual debe actuarse la testimonial de M. M.L, mencionada por la demandante en varios pasajes, así como la versión del señor Saúl Pastor; situaciones que sin duda requieren etapa probatoria, por cuanto, los documentos actuados y analizados, no ameritan por si solos la pretensión de la demandante, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo noveno del Código Procesal Constitucional.¹

Por los fundamentos expuestos, de conformidad al artículo 38 del Código Procesal Constitucional y dispositivos citados; la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz; Administrando justicia a nombre del Pueblo:

¹ **Código Procesal Constitucional:**

Artículo 9.- Ausencia de etapa probatoria: En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

FALLA:

1.- Declarando **IMPROCEDENTE** el Proceso de Amparo que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos; en consecuencia, **Consentida y/o Ejecutoriada** que sea la presente **ARCHIVENSE** los autos en el modo y forma de ley. Dejando a salvo el derecho de la accionante a alcanzar tutela efectiva en la vía correspondiente, **devolviéndose los anexos de la demanda por secretaria;** **ORDENO** la **notificación** a las partes y su publicación en la forma prevista por Ley

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02306-2009- 0-201-JM-CI-01-HUARAZ

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : ROBLES LAZARO, MONER

DEMANDANTE : F.P.P

DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ORUS S.A.

RESOLUCION N° 16

Huaraz, veintiocho de marzo

Del año dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído los informes orales formulados por los abogados defensores de las partes, por sus fundamentos pertinentes y los que en adelante se consignan.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la demandante, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, corriente de folios cien a ciento diez, que falla declarando improcedente el proceso de amparo que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:

El recurso de apelación contiene como fundamentos y agravios los siguientes:
a) Que, no se ha tomado en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y la declaración de rebeldía de los demandados, quiénes ante las evidencias

aportadas en el proceso no les ha quedado otra cosa que reconocer la actitud fraudulenta; b) No es cierto que el amparo no sea la vía idónea para dilucidar la demanda, porque los medios probatorios presentados demuestran indubitablemente que la impugnante ha sido víctima de un despido incausado y fraudulento que requiere de urgente tutela judicial vía garantía constitucional de amparo; c) Que, está acreditado que la demandante fue víctima de un despido incausado y fraudulento. En efecto con el acta de verificación de despido arbitrario efectuado por la autoridad administrativa de trabajo, está plenamente demostrado la conducta abusiva de su empleadora, quién el día 03 de agosto del 2009 impidió el ingreso a su centro de labores, en el campamento de la mina Pierina-Barrick Mishquichilca; d) que, lo esgrimido en el sexto considerando de la resolución recurrida no es cierto, porque luego de no haberle permitido ingresar a su centro de labores el día 03 de agosto, los días 04 y 05 del mismo mes en la ciudad de Lima el Gerente de Recursos Humanos de ORUS SA le propuso que renunciara con un incentivo de S/. 3,000.00; e) También está debidamente acreditado que la demandante presentó su solicitud de verificación de despido arbitrario con fecha 07 de agosto de 2009, porque fue impedida a ingresar a su centro de labores, por lo que no es congruente lo expresado por la empleadora en el sentido de que fue 15 días después que se presentó a su centro de labores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme aparece de la demanda de proceso de amparo, formulada por doña Fabiana Peña Prado, contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A., representado por su Gerente General M.E.A.B y contra el Gerente de Recursos Humanos J.M.A., la accionante pretende que se declaren inaplicables: a) La carta notarial de imputación de supuesta falta grave, de fecha doce de agosto del año dos mil nueve; y, b) La carta notarial de despido fraudulento y arbitrario de fecha diecinueve de agosto del año dos mil nueve; en consecuencia se disponga su reincorporación al trabajo en su condición de personal de limpieza de la empresa ORUS S.A en el Campamento de la Mina Pierina-Jangas, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales: de la defensa de la persona

humana y el respeto de su dignidad, a trabajar libremente, a formular peticiones, al derecho de trabajo, entre otros, por lo que su despido deviene en fraudulento y nulo, incausado y arbitrario. Sustentando su pretensión constitucional sostiene que, el veintidós de mayo del año dos mil, inició su relación laboral con la empresa demandada, laborando en las instalaciones de la Mina Pierina en forma continua hasta el cese de sus actividades que se produjo el dos de agosto del año dos mil nueve, por despido fraudulento y arbitrario; pues en cumplimiento de sus derechos laborales, se le concedió vacaciones desde el día cuatro de julio hasta el dos de agosto del año dos mil nueve y al retornar a sus labores cotidianas con fecha tres de agosto del indicado año fue impedida de reingresar a su centro de trabajo por orden del coordinador de la empresa ORUS S.A. señor M.R.M.L, quién le indicó que por pedido de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. ya no iba a laborar, manifestándole que se dirigiera a la ciudad de Lima para ponerse a disposición de la oficina central de su ex empleadora, por lo que con fecha cuatro de agosto del dos mil nueve se constituyó a la Oficina Central de la empresa demandada en la ciudad de Lima, entrevistándose con el señor J.M.A.G, quién le manifestó que no había cupo de trabajo en Lima y que firmara su renuncia, indicándole que vuelva el día siguiente, fecha en la que le ofrecieron abonar la suma de S/. 3,000.00 por firmar la carta de renuncia, oferta que no aceptó, constituyéndose de ese modo el despido arbitrario.

SEGUNDO.- Por su parte la entidad demandada solicita que se declare improcedente la demanda, porque el amparo no es la vía idónea toda vez que la presente causa requiere de etapa probatoria, porque la demandante fue despedida por causal de comisión de falta grave, consistente en el abandono de su puesto de trabajo por los días cuatro, cinco, seis y siete de agosto de dos mil nueve, para el cual se siguió escrupulosamente el procedimiento regulado en la legislación laboral. Asimismo sostiene que no se ha producido contra la demandante un despido fraudulento, incausado o nulo que sustenta la reposición pretendida.

TERCERO.- Que, debe tenerse en cuenta que cada proceso tiene una naturaleza y racionalidad propia, lo que constituye ser una vía idónea o no

para posibilitar en forma adecuada la tutela de un derecho a diferencia de los procesos de garantía constitucional, como es el proceso de amparo el cual tiene un contenido excepcional o residual atendiendo a su naturaleza de proceso constitucional y no ordinario.

CUARTO.- Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o el hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con el numeral 1) y 2° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

QUINTO.- Que, según lo preceptuado en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus. (...)”*.

SEXTO.- Que, mediante sentencia, recaída en el expediente número 206-2005-PA/TC publicada en el Diario Oficial El peruano el veintidós de diciembre del dos mil cinco, el Tribunal Constitucional en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los criterios de procedibilidad de los procesos de amparo en materia laboral del régimen de la actividad privada y pública, los mismos que están establecidos en los fundamentos siete a veinte de la precitada sentencia.

SÉPTIMO.- En efecto, la acotada sentencia, en su fundamento 8 establece: *“Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al **despido fraudulento**, esto es cuando se imputa al trabajador*

hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando, el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia, o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral, determinar la veracidad o falsedad de ellos. (negritas y cursivas agregado nuestro).

OCTAVO.- Que, asimismo, en el fundamento jurídico 19 de la propia sentencia el Supremo Intérprete de la Constitución señala: “ *De otro lado, conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. No. 2526-2003-AA)*”, se ha establecido que *el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio*”. Aún más, en el fundamento jurídico vigésimo, concluye manifestando: “ *Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de*

los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad y atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.”.

NOVENO.- Que, según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 976-2001-AA-T/C del trece de marzo del dos mil tres (caso Llanos Huasco): *“Se produce el denominado despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales; aún cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo una falta no prevista legalmente vulnerando el principio de tipicidad; como lo ha señalado en este último caso la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 628-2001-AA/TC) o mediante fabricación de pruebas. En estos supuestos al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo”.*

DÉCIMO.- Que, del examen integral de los medios probatorios aportados por las partes, se advierte que existe profunda controversia y duda sobre los hechos, tal como se ha señalado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, por lo que, la pretensión de la demandante no puede ser evaluada en sede constitucional, sino que corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos y luego decidir si estima o no la pretensión demandada por la actora, en tal razón el Juez constitucional no tiene competencia para avocarse al conocimiento de la presente causa de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 8 acotado concordantes con los fundamentos esbozados en los numerales 19

a 20 de la sentencia del Tribunal Constitucional número 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante por lo que resulta de aplicación el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

DÉCIMO PRIMERO.- En efecto, en el caso de autos la demandada ha imputado a la accionante causales legalmente tipificadas, conforme es de verse de las cartas sin número de fecha ocho y trece de agosto del año dos mil ocho, de fojas tres y nueve, respectivamente, de la que se colige que la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A., comunicó a la actora que se halla incurso en falta grave contemplado en el inciso h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento de Empleo (Ley de Productividad y Competitividad Laboral regulado actualmente por el Decreto Supremo N° 003-97-TR), por no haber asistido a laborar a la empresa los días cinco, seis y siete de agosto del año dos mil nueve, otorgándole, mediante el primer documento, un plazo de seis días para presentar su descargo; la misma que se produjo con fecha trece de agosto del año dos mil nueve (repcionado el catorce del propio mes y año), en tal sentido nos encontramos aparentemente frente a un despido por causa justa, que por disposición del precedente vinculante glosado en el octavo considerando; no puede dilucidarse dentro del amparo constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, aún más durante el decurso del proceso, la demandante sostiene que ha sido despedida fraudulentamente, porque al retornar a sus labores cotidianas, después de haber gozado sus vacaciones (del cuatro de julio al dos de agosto del dos mil nueve), fue impedida a reingresar a las instalaciones de la Mina Pierina, lugar donde trabajaba, por orden del coordinador de la empresa ORUS S.A M.R.M.L , quién le indicó que por pedido de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A ya no iba a laborar, porque además no contaba con el seguro complementario de riesgo, manifestándole que se dirigiera a la ciudad de Lima para ponerse a disposición de la oficina central de la empresa demandada, por lo que el día cuatro de agosto del indicado año se constituyó a la sede de su ex empleadora ubicado en la ciudad de Lima, entrevistándose con el señor Saúl Joao Pastor Pastor, quién le derivó a la Oficina de la Gerencia de Recursos

Humanos para conversar con don J.M.A.G, quién inicialmente le manifestó que no había cupo en Lima para ella y que procediera a firmar su carta de renuncia, ordenándole luego que retornara el día siguiente cinco de agosto del año dos mil nueve, oportunidad en que le ofertó hacerle entrega de S/. 3,000.00 nuevos soles por firmar su carta de renuncia, proposición que no fue aceptada porque quería seguir trabajando. Que, los indicados hechos, requieren ser demostrados en una vía procedimental diferente al proceso de amparo, a fin de que las pruebas que se actúen en ella luego puedan ser analizados por el Juez laboral en el proceso que se tramite según la ley número 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en la jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales, tal como se ha estipulado en el fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 0206-2005-PS/TC, con el añadido de que las partes pueden proceder de conformidad a lo prescrito en el artículo 25°, 26°, 27° y 29° de la Ley Procesal del Trabajo número 26636.

DÉCIMO TERCERO.- Al respecto, cabe dejar sentado categóricamente que por disposición expresa del fundamento ocho in fine de la multicitada sentencia del Tribunal Constitucional, el Supremo intérprete de la constitución ha remitido o encargado a la “vía ordinaria laboral” el conocimiento de una materia especial-el despido fraudulento que requiere prueba², merced a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva y un debido proceso, proveyendo a los justiciables, en este tipo de procesos, una estación probatoria indispensable para la adecuada tutela de los derechos fundamentales del trabajo, lo cual no puede obtenerse en el proceso constitucional de amparo que carece de estación probatoria.

DÉCIMO CUARTO .- Esta remisión o encargo supone la obligación ineludible de la justicia ordinaria del trabajo, de admitir, sustanciar y resolver las demandas de despido fraudulento, que requiere prueba por el carácter

² Como es el caso de autos.

vinculante u obligatorio de las sentencias del Tribunal Constitucional, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 0206-2005-PA/TC. En efecto, el despido fraudulento conjuntamente con el despido incausado, son creaciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, en el marco del proceso de amparo contra despidos lesivos de derechos fundamentales, ***a través de los cuales se otorga tutela restitutoria (reposición en el empleo) de modo que el Juez laboral-*** encargado de resolver el despido fraudulento cuando se requiere de prueba- de estimar fundada la demanda debe otorgar tutela restitutoria (reposición), para no desnaturalizar la finalidad de la remisión competencial: la estrechez probatoria del proceso de amparo y el imperativo de tutela de los derechos fundamentales del trabajador comprometidos en la causal de despido fraudulento: Dignidad de la persona, derecho al trabajo, y a la interdicción de la arbitrariedad con motivo de despido. Así ha quedado establecido también en el Pleno Jurisdiccional Regional Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo los días cinco y seis de junio del dos mil nueve al abordar el tema *“El Despido Fraudulento que requiere prueba”, habiéndose impuesto la segunda ponencia por mayoría: “Es procedente tramitar en la vía del proceso ordinario laboral el despido fraudulento que requiere prueba, con fines restitutorios, conforme lo dispone la sentencia normativa emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente número 0206-2005-PA/TC”*. En efecto la competencia del Juez laboral para conocer la pretensión de impugnación de despido fraudulento que requiere prueba se sustenta esencialmente en: a) La fuerza normativa de la sentencia con carácter de precedente vinculante, fundamento octavo del acotado, cuyo operador deóntico utilizado -“corresponderá”-resulta claro que corresponde a un mandato imperativo respecto a la asignación de competencia a la justicia ordinaria laboral de esta causal de despido, de manera excepcional; b) La propia ley procesal de trabajo brinda cobertura competencial a la justicia ordinaria laboral para sentenciar esta causal de despido pues el literal a) del inciso 2) del artículo 4° de la Ley número 26636, prescribe que: “La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la

pretensión y en especial por las siguientes normas: (...) 2. los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: a) Impugnación del despido. La norma en mención no restringe la competencia del Juzgado de Trabajo a las causales de despido de configuración legal, por el contrario la disposición competencial en referencia contiene un precepto amplio que al no distinguir el rango de la fuente del derecho material que da sustento a la impugnación de despido deja abierta la posibilidad de que aquella impugnación de despido puede tener como sustento una fuente normativa distinta a la ley, en este caso el precedente vinculante establecido en los casos L.H y B.F. sobre despido fraudulento “que requiere prueba”, que siendo esto así inobjetablemente existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado.

Por los fundamentos expuestos en aplicación de las normas invocadas y los precedentes vinculantes, así como el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, corriente de folios cien a ciento diez, que falla declarando improcedente el proceso de amparo que corre de fojas catorce a veinte interpuesta por F.P.P, dirigida contra la Empresa de Servicios de Seguridad y Vigilancia ORUS S.A. en la persona de su Gerente General y su Gerente de Recursos Humanos; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.- **Magistrada Ponente M.B.M**

S. S.:

L.E.

B.M.

Q.G

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ancash; Huaraz 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ancash; 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	